



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 001
Fijacion estado
Entre: 08/04/2021 Y 08/04/2021

Fecha: 07/04/2021

10

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050091800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUGO GERARDO ORDOÑEZ RIVERA	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 14:08:15.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120130023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR CHAVARRO CHAVARRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 10:15:54.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120130032300	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA SAS CALICHE IMPRESORES	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 14:16:00.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120140054500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	JUDITH DUSSAN RODRIGUEZ	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 14:21:01.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120150031900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA MORA DE BAHAMON	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 10:51:51.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120160013600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR DELGADO HURTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 09:59:11.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120160047700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO GAONA PALOMINO	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 15:06:43.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

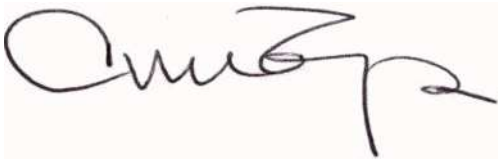
10

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170010100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBER CUFÍÑO HERNANDEZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTA ANLA Y OTRO	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:12:57.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	E.E.
41001333300120180027400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	MARIA NANCY VILLALBA MOTTA	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 10:31:48.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120180030600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO CADENA CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 14:26:05.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120190000900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIPRIANO VALBUENA RANGEL	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 10:05:01.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120190002400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIRYAN ISMEIDA PUENTES CONTRERAS Y OTROS	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 15:15:34.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120190019200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EIDY LORNAN BRAVO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 14:32:43.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120190021100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IRMA CABRERA CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 14:38:25.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120190021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ALVARADO PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 14:47:12.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120190022600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOFIA YUSTRE TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 10:39:07.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120190025100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DORIS TRIVIÑO HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 10:45:18.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

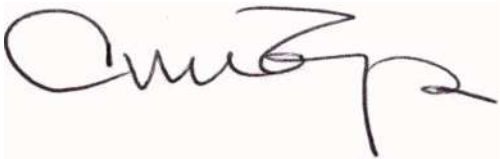
10

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190027200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID SUAREZ TORRES	POLICIA NACIONAL Y OTRA	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 10:24:29.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120190029200	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO CALDERON IÑIGUEZ	SECRETARIA DE VIAS E INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 08:33:35.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120200000700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS TRUJILLO QUIMBAYA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 15:00:04.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120200004600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CALIXTO VARGAS QUINAYAS Y OTRA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y OTRAS	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 11:04:59.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120200004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ALFREDO MANTILLA HERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 14:54:45.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120210004300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 09:36:34.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120210004500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMIISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 10:10:26.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120210004700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA TORRES DE PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 09:42:16.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120210004900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO ANTONIO GUAÑARITA TRUQUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 09:48:33.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	
41001333300120210005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NINI JOHANNA VEJAR VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 09:53:05.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

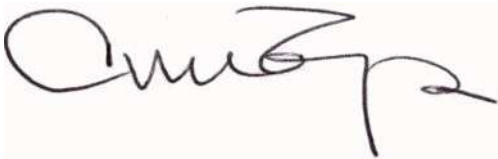
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

10							Página: 4		
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120210005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RODRIGO HERNANDEZ FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 07/04/2021 a las 09:31:26.	07/04/2021	08/04/2021	08/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00054 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00054 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00054 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Rodrigo Hernández Fierro
Correo electrónico:
rodriherf@hotmail.com

- Apoderada del demandante:
-Dra. Sandra Marcela Hernández Cuenca
Correo electrónico:
pensionescalish.yg@gmail.com

- Parte demandada:
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

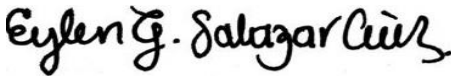
³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RODRIGO HERNÁNDEZ FIERRO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00054 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, identificada con la C. C. No. 1.061.713.739⁴ y portadora de la T. P. No. 194.125 del C.S.J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (fls. 21 a 23 documento 002EscritoDemanda exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 213171 del 06/04/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra de la apoderada de la parte actora.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9badf121fe91456a0d6ce446191301ce03986ca89360f86d9a5efc62bf728583**

Documento generado en 07/04/2021 09:03:18 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 0219

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2017 00101 00
PROVIDENCIA	: REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

OBJETO

Procede el Despacho a reprogramar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES

Por encontrarse la titular la Juzgado inscrita en capacitación o actividad académica que realizará el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial “RODRIGO LARA BONILLA”, centro de formación de la Rama Judicial; **SE DISPONE: REPROGRAMAR** la fecha para realizar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, con concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de celulares para el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJ/

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9581518e0c9417b7e1426094e41cf2d554d91800d288f1884966614c059e1a1a**

Documento generado en 07/04/2021 07:47:36 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0216

REFERENCIA

ACCIÓN	: CONSTITUCIONAL POPULAR
TRÁMITE	: INCIDENTE DE DESACATO – VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	: CARLOS ALBERTO CALDERÓN IÑIGUEZ.
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA.
RADICADO	: 41001 3333 001 2019 00292 00
PROVIDENCIA	: AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

I. ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial, profirió sentencia dentro del presente asunto el día 11 de marzo de 2020, aprobando el pacto de cumplimiento acordado en audiencia especial el día 26 de febrero de 2020, entre el actor CARLOS ALBERTO IÑIGUEZ y el MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA; teniendo en cuenta que el mismo, fue consignado en el cronograma de actividades allegado por el ente territorial accionado mediante Oficio No. SI/AP 114 del 27 de febrero de 2020.

Encontrándose en curso el proceso para el cumplimiento del precitado fallo, el accionante CARLOS ALBERTO CALDERÓN IÑIGUEZ, presenta solicitud de trámite incidental, por el no cumplimiento del pacto realizado con el Municipio de Neiva-Huila en la acción popular de la referencia; razón suficiente para que el despacho diera apertura al presente incidente, dando traslado de rigor al ente municipal accionado.

Oportunamente el accionado municipio de Neiva-Huila se pronunció respecto al trámite incidental en curso, tal y como se observa de folio 27 a 50 del Expediente Electronico – Cuaderno de Verificación de Cumplimiento 1.

Con fundamento en lo anterior, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a Audiencia de Verificación del Cumplimiento de la Sentencia No. 30 del 11 de marzo de 2020 dentro del presente incidente de

desacato, citando al accionante el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN IÑIGUEZ, al Representante Legal del municipio de Neiva-Huila el señor GORKY MUÑOZ CALDERÓN y a todos los integrantes del Comité de Verificación; quienes informarán en la presente audiencia, las diligencias y clase de acompañamiento que han efectuado para que el municipio accionado ejecute lo dispuesto en el fallo de la referencia.

La anterior diligencia se llevará a cabo el día **miércoles 21 de abril de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**; a través de los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia con los respectivos informes para la verificación del fallo, so pena de las sanciones establecidas, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

JJM

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51dd13d20a65da652a89dccbd3204c8b63ac88b42799b655b1b13afc1cb393e**

Documento generado en 07/04/2021 08:02:21 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
	MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00043 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **GLORIA RAMÍREZ**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **GLORIA RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00043 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: GLORIARAMIREZ@HOTMAIL.COM

- Apoderados de la demandante:
Doctores Carol Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero
Correo electrónico:
carolquizalopezquintero@gmail.com

- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00043 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 36.314.466⁴ y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁵ y titulares de las tarjetas profesionales Nos 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., la primera como principal y el segundo como sustituto, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 16 documento 002escritodemanda, exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 194030 del 25/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada principal de la actora.
⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 194032 del 25/03/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado sustituto de la parte actora.
⁶ Artículo 75 C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00043 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 076619fd2e066357fcfc8e64d60ecc8c5cb6716afc21aff8820d904b4de62952
Documento generado en 07/04/2021 09:03:18 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARINA TORRES DE PUENTES
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00047 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **LUZ MARINA TORRES DE PUENTES**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **LUZ MARINA TORRES DE PUENTES**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA TORRES DE PUENTES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00047 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: LUZMARINATORRESD@GMAIL.COM

- Apoderados de la demandante:
Doctores Carol Quiza Galindo y Yovanny Alberto López Quintero
Correo electrónico:
carolquizalopezquintero@gmail.com

- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA TORRES DE PUENTES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00047 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 36.314.466⁴ y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁵ y titulares de las tarjetas profesionales Nos 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., la primera como principal y el segundo como sustituto, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 17 documento 002escritodemanda, exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 194030 del 25/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada principal de la actora.
⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 194032 del 25/03/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado sustituto de la parte actora.
⁶ Artículo 75 C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MARINA TORRES DE PUENTES
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00047 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc22546be15762478c9ef4324f083ef443422f848965e26b2fdf97569a1c4c27**
Documento generado en 07/04/2021 09:03:19 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	: FRANCISCO ANTONIO GUAÑARITA TRUQUE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00049 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **FRANCISCO ANTONIO GUAÑARITA TRUQUE, YIDER ANTONIO GUAÑARITA QUILINDO y FARLY STHER GUAÑARITA QUILINDO**, en calidad de beneficiarios de **MARÍA DEL CARMEN QUILINDO COLLAZOS (q.e.p.d.)**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ANTONIO GUAÑARTA TRUQUE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00049 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **FRANCISCO ANTONIO GUAÑARITA TRUQUE, YIDER ANTONIO GUAÑARITA QUILINDO y FARLY STHER GUAÑARITA QUILINDO**, en calidad de beneficiarios de **MARÍA DEL CARMEN QUILINDO COLLAZOS (q.e.p.d.)**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ANTONIO GUAÑARTA TRUQUE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00049 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

- Demandante: FARLYSGO@GMAIL.COM
- Apoderados de la demandante:
Doctores Yovanny Alberto López Quintero y Carol Quiza Galindo
Correo electrónico:
carolquizalopezquintero@gmail.com
- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 36.314.466⁴ y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 194030 del 25/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada principal de la actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FRANCISCO ANTONIO GUAÑARTA TRUQUE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00049 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

ciudadanía No. 89.009.237⁵ y titulares de las tarjetas profesionales Nos 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., la primera como principal y el segundo como sustituto, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 20 documento 002escritodemanda, exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 194032 del 25/03/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado sustituto de la parte actora.

⁶ Artículo 75 C.G.P.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d639ad014b241222d3f1675c1b41eddc90c20a31a773f180c9a594b0019965f**

Documento generado en 07/04/2021 09:03:19 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NINI JOHANNA VEJAR VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2021 00053 00
PROVIDENCIA	: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **NINI JOHANA VEJAR VARGAS**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **NINI JOHANNA VEJAR VARGAS**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la Ley

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINI JOHANNA VEJAR VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00053 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

1437 de 2011, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADORA 89 JUDICIAL 1 y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de 30 días², de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: NI.JOVEVA@GMAIL.COM

- Apoderados de la demandante:
Doctores Yovanny Alberto López Quintero y Carol Quiza Galindo
Correo electrónico:
carolquizalopezquintero@gmail.com

- Parte demandada:
Nación Ministerio de Educación Nacional -FNPSM
Correo electrónico:

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.
² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINI JOHANNA VEJAR VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00053 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, : procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁴ y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía Nos. 36.314.466⁵ y titulares de las tarjetas profesionales Nos 112.907 y 157.672 del C. S. de la J., el primero como principal y la segunda como sustituta, para que representen a la parte actora según el poder conferido (fl. 15 a 18 documento 002escritodemanda, exp. digital), advirtiéndose que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁶.

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política
⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 194032 del 25/03/2021 no aparece sanción disciplinaria vigente contra del apoderado principal de la parte actora.
⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 194030 del 25/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada sustituta de la actora.
⁶ Artículo 75 C.G.P.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NINI JOHANNA VEJAR VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2021 00053 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdd280972e099c80137705fab82bd7809ac26f6b8360918dec7a013acee7802**
Documento generado en 07/04/2021 09:03:13 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 213

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR DELGADO HURTADO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 00136 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en la audiencia inicial¹, a fin de continuar el trámite correspondiente en este asunto, se considera que es procedente declarar cerrado el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegatos y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

¹ Cr. Folios 122 a 125 cuaderno 1 de 1 expediente híbrido, parte física.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR DELGADO HURTADO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 00136 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

3. DECISIÓN.

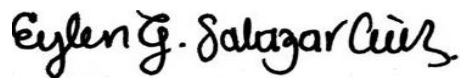
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2245cdb012c35d480594e57907f6373a2eec8af02951ce922d270b7f6c61c0**

Documento generado en 07/04/2021 09:03:14 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 176

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CIPRIANO VALBUENA RANGEL
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00009 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de corrección de la sentencia calendada el 30 de septiembre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 1º de marzo de la presente anualidad, el apoderado actor, solicita la corrección del error de digitación contenido en el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia el 30 de septiembre de 2020, (fls. 144 a 145).

III. CONSIDERACIONES

3.1. De conformidad con el artículo 286¹ del Código General del Proceso - CGP, se podrán corregir las providencias en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

¹ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CIPRIANO VALBUENA RANGEL
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00009 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

3.2. En el presente caso, en la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, se consignó por error involuntario, en el ordinal segundo de la parte resolutive el reconocimiento del subsidio familiar a partir del “28 de agosto de 2009”, cuando lo correcto es indicar a partir del “06 de enero de 2011”, fecha en la cual el actor contrajo matrimonio (fl. 109).

3.3. En tal virtud, invocando lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, se ordenará **CORREGIR** el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, reconocer, liquidar y pagar el subsidio familiar al demandante CIPRIANO VALBUENA RANGEL, en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, en el 4% de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, con efectos fiscales a partir del 06 de enero de 2011, fecha en la cual contrajo matrimonio.”

SEGUNDO: **LAS** demás disposiciones contenidas en la parte resolutive de la sentencia, quedan incólumes.

TERCERO: **CONTINUAR** con el trámite del presente proceso por Secretaría-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e0ba4f24287e7c4e6ee29fd54217b7994cd92bef67a9006de3234f6fc655f5**

Documento generado en 07/04/2021 09:03:14 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 170

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA
DEMANDADO	: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00045 00
PROVIDENCIA	: AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la **NACIÓN RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la que solicita:

*“(...) PRIMERO. Se declare la Nulidad del acto administrativo distinguido con el número DESAJNEO20-542 del 6 de febrero de 2020, suscrito por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva (H) representada por la doctora **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2014 en favor de **CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA**, teniendo en cuenta que no incluyeron la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 como factor salarial.*

*SEGUNDA. Se DECLARE la existencia del Silencio Administrativo Negativo, respecto de la apelación interpuesta oportunamente en contra de la negativa al reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2014 en favor de **CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA**, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013, por la circunstancia de no haberse dictado por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, dentro del término legal, decisión de segunda instancia, pese a que el recurso vertical de*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA
DEMANDADO : LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00045 00
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

apelación fue debidamente interpuesto desde el 10 de febrero de 2020 y concedido desde el 13 de marzo siguiente mediante resolución No. DESAJNER20-2205 del 13 de marzo de 2020, sin que se haya emitido respuesta alguna.

TERCERA. Se DECLARE NULO el acto administrativo presunto contenido en el silencio administrativo negativo, producido respecto de la apelación interpuesta oportunamente en contra de la negativa al reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2014 en favor de CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA, con inclusión de la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013, por la circunstancia de no haberse dictado por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dentro del término legal, decisión de segunda instancia....”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

¿Corresponde determinar si, la suscrita jueza se encuentra impedida legalmente para conocer del presente asunto, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda?

2.2. Caso concreto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterios del Juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Según lo ha manifestado el Consejo de Estado en diferentes providencias, para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial*”.¹ ; Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comportan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Por su parte el artículo 141 numeral 1 del CGP, al cual remite el artículo 130 del C.P.A.C.A, indican que: “*Son causales de recusación las siguientes:*

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Como quiera que la suscrita jueza, al igual que todos los demás jueces administrativos de esta ciudad podemos tener interés directo en el resultado del presente proceso, en virtud a la condición de funcionarios judiciales al servicio de la Rama Judicial, nos

¹ Sala Plena auto del 9 de diciembre de 2003, consejero ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro, Exp. 5-166

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA
DEMANDADO : LA NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00045 00
PROVIDENCIA : AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

encontramos en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante, y por ello direccionaremos ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento de algún derecho como el aquí reclamado, situación que me lleva a considerar que nos encontramos incurso en la causal primera de impedimento, regulada en el artículo 141 del CGP., aplicable por remisión expresa del art. 130 del C.P.A.CA.

Es preciso indicar que la causal de impedimento invocada en mi sentir los homólogos de los demás juzgados administrativos y yo, podríamos tener interés directo en el resultado del proceso y ello podría afectar la independencia e imparcialidad que debe existir en todo funcionario judicial.

En virtud de lo anteriormente señalado, conforme prevé el artículo 131 del CPACA numeral 2, se dispondrá remitir las diligencias al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que decida respecto al impedimento aquí planteado.

3. Decisión.

Así las cosas, la suscrita Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro impedida para conocer de la presente demanda, conforme a lo previsto en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para los fines pertinentes. (Artículo 131-2 del CPACA).

TERCERO: EFECTÚENSE las anotaciones que correspondan en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312f7b4c231d37d191982aa45d47984f84643bc945bdf90804e40351366788cc**

Documento generado en 07/04/2021 09:03:14 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 212

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONOR CHAVARRO CHAVARRO
DEMANDADA	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2013 00231 00
PROVIDENCIA:	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior, la aprobación de costas y la orden de archivo del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 19 de febrero de 2016¹, negando las pretensiones de la demanda.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia el 5 de febrero de 2020², revocando la sentencia de primera instancia y en consecuencia, declaró la nulidad de las Resoluciones Nos 29821 del 5 de diciembre de 2000, 7332 del 21 de octubre de 2002, auto No. 103760 del 27 de marzo de 2003 y Resolución 98956 del 25 de febrero de 2009, para condenar a la entidad demandada a pagar la pensión gracia a la demandante a partir del 17 de noviembre de 1996, condenando en costas a la demandada en ambas instancias; en segunda instancia en el equivalente de un salario mínimo mensual legal vigente.

2.3. El Despacho mediante auto No. 177 del 11 de marzo de 2020 (fl. 211 C. 2), procedió a obedecer lo resuelto por el superior y fijó agencias en derecho en primera instancia en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

¹Folios 179 a 180 cuaderno 1 de 2

² Folios 22 a 33cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LEONOR CHAVARRO CHAVARRO
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2013 00231 00
PROVIDENCIA: : OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

2.4. La Secretaría del Despacho en cumplimiento de lo ordenado, realizó la liquidación de costas³, teniendo en cuenta las reglas referidas en el artículo 366 numerales 2 al 4 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., (art. 366 regla 1º ibídem), fijándose las mismas en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.362.789.00). MCTE.; conforme a lo anterior, el despacho procede a impartirle aprobación.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 28 enero de 2021⁴, que corrigió por error aritmético los numerales cuarto y quinto del resolutivo de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de febrero de 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

CUARTO: UNA VEZ vencido el término indicado en el ordinal segundo, archívense las presentes diligencias, haciendo las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Cfr. Folio 260 cuaderno 2 de 2

⁴ Folios 3 a 5 cuaderno del Tribunal

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd157dcc2ce3ca9f20a2cc5b5cd4a77cedd1f6da48f97f8003058c3f43edf2d**

Documento generado en 07/04/2021 09:03:15 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 168

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAVID SUÁREZ TORRES
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00272 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Ha ingresado el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre*

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAVID SUÁREZ TORRES
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00272 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto las situación indicadas, es decir, se trata de un asunto de puro derecho, no hay lugar a la práctica de pruebas y las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que la exceptiva de **prescripción** propuesta al contestar la demanda tanto por la Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, como por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por constituirse en una excepción mixta de la manera en que está formulada, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto, dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda (folios 90 a 93 y 101 a 106).

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el demandante David Suárez Torres, tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro reconocida mediante la Resolución No. 3983 del 20 de mayo de 2013, con la aplicación de los porcentajes anuales derivados del sistema I.P.C., para los años 1997, 1999 y 2002 y consecuentemente, si la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional deberá modificar la hoja de servicios del demandante.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

Se argumenta en la demanda que el señor David Suárez Torres, ha laborado con la Policía Nacional, devengando actualmente asignación de retiro que corresponde a un Agente, por espacio de 21 años, nueve meses y 23 días hasta el 19 de mayo de 2013; y le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No 3983 del 20 de mayo de 2013.

Que solicitó el reajuste y reliquidación de retiro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con base en el I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002 el día 23 de enero de 2019 y la entidad demandada le negó su petición mediante

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAVID SUÁREZ TORRES
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00272 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

el oficio número E-02173-201902558-CASUR Id:398804 del 11 de febrero de 2019, acto demandado.

Que también solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la modificación de la hoja de servicios No 7691950 del 6 de marzo de 2013 y la entidad demandada mediante acto administrativo No. 5-2019-008214/ANOPA-GRULI- 1.10 de fecha 15 de febrero de 2019, acto acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Derecho de petición presentado ante CASUR el 23 de enero de 2019.
- ii) Oficio No E-02173-201902558-CASUR Id:398804.
- iii) Hoja de servicios del demandante
- iv) Resolución No 3983 del 20 de mayo de 2013 que le reconoció la asignación de retiro al actor.
- v) Derecho de petición presentado ante la Dirección General de la Policía Nacional, del 22 de enero de 2019.
- vi) Oficio No. 5- 2019- 008214/ANOPA-GRULI-1.10, emitido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional dando respuesta a la petición del actor.
- vii) Copia de certificación emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 29 de mayo de 2019.
- viii) Informe técnico rendido por la veeduría delegada para la policía nacional
- ix) Constancia de Conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva. (fls. 33 a 64).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporar los, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora un (1) CD obrantes a folios 32 aportado con la demanda, que contiene el escrito de la demanda.

Ahora bien, el Despacho no tendrá el informe rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional como prueba o informe técnico, ya que no reúne los presupuestos del artículo 275 del C.G.P. y por consiguiente, se tendrá como prueba documental.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAVID SUÁREZ TORRES
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00272 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

Considera el Juzgado que los documentos allegados por la apoderada del demandante, son suficientes para emitir decisión de fondo en este asunto.

3.3.2. De la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó las siguientes:

Documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad. (folios 94 a 99).

3.3.3. De la entidad demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

También allegó documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad (fls. 107 a 113).

De igual manera, aportó los antecedentes administrativos que dieron origen al presente litigio (fls. 114 a 139).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando que se les otorgará el valor probatorio que la les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

3.3.4. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAVID SUÁREZ TORRES
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00272 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada, es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación, de la siguiente manera: i) De la parte actora, las obrantes a folios 33 a 64, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración, e igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folios 32 que contiene antecedentes el escrito de la misma; ii) De la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, las obrantes a folios 94 a 99; y de la entidad demandada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, las visibles a folios 107 a 139.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte actora de tener el informe rendido por la Veeduría Delegada para la Policía Nacional, como prueba o informe técnico, y en su lugar, se incorpora este documento como prueba documental.

CUARTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAVID SUÁREZ TORRES
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00272 00
PROVIDENCIA	: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS -SENTENCIA ANTICIPADA-

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA , identificada con la C. C. No. 65.589.194¹ y T.P. No. 176.135 del C.S.J. para actuar como apoderada de la entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos y fines indicados en el poder que obra a folio 94 del expediente híbrido, parte física.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, identificada con la C. C. No.36.306.340² y T.P. No. 172.489 del C.S.J. para actuar como apoderada de la entidad demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos y fines indicados en el poder que visible a folio 107 del expediente híbrido, parte física.

SÉPTIMO : ACEPTAR la sustitución de poder que ha efectuado la apoderada actora Dra. CAROLINA MARTÍNEZ RAMÍREZ a la abogada GINA LORENA FLÓREZ SILVA, identificada con la C. C. No. 36.311.588³ y T. P. No. 146.569 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memoria visible a folio 71 del expediente híbrido, parte física.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder que ha efectuado la apoderada actora Dra. GINA LORENA FLÓREZ SILVA, a la abogada KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA, identificada con la C. C. No. 55.168.263⁴ y T. P. No. 97.169 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memoria visible a folio 5 del expediente híbrido, parte digital.

¹ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 212419 del 06/04/2021, la apoderada de la parte demandada Policía Nacional no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

² Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 212427 del 06/04/2021, la apoderada de la parte demandada CASUR no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 212436 del 06/04/2021, la apoderada sustituta de la parte actora no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 212443 del 06/04/2021, la apoderada sustituta de la parte actora no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAVID SUÁREZ TORRES
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL CASUR Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00272 00
PROVIDENCIA : AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

NOVENO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
David Suárez Torres
Correo electrónico:
marcianitos-21@hotmail.com

- Apoderada principal parte demandante:
Dra. Carolina Martínez Ramírez
Correo electrónico:
ofiservineiva@hotmail.com; carolinamartinez7722@hotmail.com

- Apoderada sustituta parte demandante:
Dra. Gina Lorena Flórez Silva
Correo electrónico:
ginaflorez83@hotmail.com

- Apoderada sustituta:
Dra. Karin Paola Sánchez Palma
Correo electrónico:
kapasapa@hotmail.com

- Entidad demandada:
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Correo electrónico:
judiciales@casur.gov.co

-Apoderada entidad demandada
Dra. Marly Ximena Cortés Pascuas
Correo electrónico:
majos131@hotmail.com; marly.cortes340@casur.gov.co

-Entidad demandada:
Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional:
Correo electrónico:
deuil.notificacion@policia.gov.co

-Apoderada Judicial:
Dra. María del Pilar Ortiz Murcia
Correo electrónico:
maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho,
Dra. Marta Eugenia Andrade López
Correo electrónico:
meandrade@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
Correo electrónico:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

RADICACIÓN
PROVIDENCIA

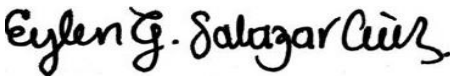
: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DAVID SUÁREZ TORRES
: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL CASUR Y OTRO
: 41 001 33 33 001 2019 00272 00
: AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS
-SENTENCIA ANTICIPADA-

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

DÉCIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddfdc2eb98f9824ff253fa6cb654b1767e375701b75a5257c3017fae70afb02**

Documento generado en 07/04/2021 09:03:15 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 174

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: MARÍA NANCY VILLALBA MOTTA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 0027400
PROVIDENCIA	: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OFERTA DE REVOCATORIA

I. ASUNTO:

Emitir pronunciamiento frente a la oferta de revocatoria directa de la Resolución No 0311 del 23 de octubre de 2014, acto acusado, formulada por la parte demandada, teniendo en cuenta que la parte actora y vinculados recorrieron el traslado del auto No. 345 del 23 de septiembre de 2020¹, con el cual se les dio traslado de la misma.

II. ANTECEDENTES

2.1. Antecedentes procesales.

La entidad demandada Municipio de Rivera, Huila, por intermedio de su apoderado judicial con la contestación de la demanda, realizó oferta de revocatoria del acto acusado allegando para tal fin el Acta del Comité de Conciliación del Municipio No. 001 del 25 de enero de 2020 (fls 277 a 282 expediente híbrido parte física).

¹ Cfr. Folios 1 a 5 del expediente híbrido parte digital.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: MARÍA NANCY VILLALBA MOTTA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 0027400
PROVIDENCIA	: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OFERTA DE REVOCATORIA

El Despacho mediante auto No. 345 del 23 de septiembre de 2020², dio traslado a la parte actora y a los litisconsortes de la parte pasiva para que se pronunciaran respecto a la oferta.

Ahora bien, la parte demandante en escrito obrante a folios 12 a 14 del expediente híbrido, parte digital, al descorrer el traslado ha solicitado se fije fecha y hora para la realización de audiencia de conciliación y en cuanto a la oferta aceptó la misma al encontrar que el acto acusado adolece de serios vicios de nulidad, lo que hace que el mismo no esté ajustado a la ley.

Por su parte los litisconsortes, LUZ MARINA RAMOS CALDERÓN, CECILIA RAMOS CALDERÓN, ANA YIBE RAMOS CALDERÓN AMPARO RAMOS, AZUCENA RAMOS CALDERÓN FLORALBA RAMOS CALDERÓN, SALOMÓN RAMOS y OLIVERIO RAMOS CALDERÓN en escrito del 8 de octubre pasado, otorgaron poder al Dr. Jesús Andrés Ramírez Zúñiga³ con motivo de la renuncia presentada por la Dra. Laura Milena Rocha Rivera.

En lo concerniente a la oferta de revocatoria directa de la Resolución No 0311 del 23 de octubre de 2014, manifiesta su apoderado judicial que no se acepta, ya que fue socializada y explicada a los poderdantes quienes le manifestaron que anteriormente al presente proceso la administración municipal demandada ya había realizado una solicitud de revocatoria que no fue aceptada.

Finalmente, afirma que debido al ánimo conciliatorio que tiene el municipio demandado de manera extra procesal, solicita se realice audiencia de conciliación judicial que permita a las partes llegar a un acuerdo en común en procura de la protección de las mismas.

II. CONSIDERACIONES:

Frente a la solicitud de oferta de revocatoria directa, en vista que los Litis consortes necesarios manifestaron que no les asistía interés en la oferta de revocatoria del acto acusado, es decir, la Resolución No 0311 del 23 de octubre de 2014, se torna inviable al Despacho realizar estudio de fondo a la Oferta del municipio demandado y consecuentemente, se exime de examinar los demás requisitos y presupuestos contemplados en los artículos 94 y 95 del CPACA.

Con respecto a la solicitud de conciliación judicial formulada por los extremos procesales parte actora y vinculados como Litis consortes necesarios de la parte pasiva, se pondrá en conocimiento de la parte demandada para que se pronuncie al respecto.

² Cfr. Folios 1 a 5 del expediente híbrido parte digital.

³ Cfr. documento 34 Anexos, expediente híbrido, parte digital).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: MARÍA NANCY VILLALBA MOTTA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 0027400
PROVIDENCIA	: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OFERTA DE REVOCATORIA

Finalmente se reconocerá personería adjetiva al apoderado de los Litis consortes necesarios señores LUZ MARINA RAMOS CALDERÓN, CECILIA RAMOS CALDERÓN, ANA YIBE RAMOS CALDERÓN AMPARO RAMOS, AZUCENA RAMOS CALDERÓN FLORALBA RAMOS CALDERÓN, SALOMÓN RAMOS y OLIVERIO RAMOS CALDERÓN.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Oferta de Revocatoria de la Resolución No. 0311 del 23 de octubre de 2014, acto acusado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR traslado al Municipio de Rivera – Huila, de la solicitud de fijar fecha para conciliación judicial en este asunto, formulada por la parte actora y los Litis consortes, para que se pronuncie al respecto en el término de cinco (5) días.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora LAURA MILENA ROCHA RIVERA, en calidad de apoderada de los Litis consortes, de conformidad con el memorial allegado vía correo electrónico el 31 de agosto de 2020, obrante a folios 15 a 22 del expediente híbrido, parte digital.

CUARTO RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.863.766⁴ y portador de la Tarjeta Profesional No. 325.555 del C.S.J., para que actúe en representación de los litisconsortes necesarios señores LUZ MARINA RAMOS CALDERÓN, CECILIA RAMOS CALDERÓN, ANA YIBE RAMOS CALDERÓN AMPARO RAMOS, AZUCENA RAMOS CALDERÓN FLORALBA RAMOS CALDERÓN, SALOMÓN RAMOS y OLIVERIO RAMOS CALDERÓN, de conformidad con el poder allegado al expediente⁵.

QUINTO: CONTINUAR el trámite procesal que corresponda.

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 210080 del 05/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de los Litis consortes.

⁵ Cfr. Documento 34Anexos, expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: MARÍA NANCY VILLALBA MOTTA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 0027400
PROVIDENCIA	: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OFERTA DE REVOCATORIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f078781a5383e04700c5adae3f65f9dae844d9804a54ece493ab617cc11d24**
Documento generado en 07/04/2021 09:03:15 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 167

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SOFÍA YUSTRES TRUJILLO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00226 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

I. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado actor contra el auto No. 73 del 3 de febrero de la presente anualidad¹, que negó la solicitud de terminación del proceso por transacción, por falta de requisitos previos para el efecto.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal.

La señora SOFÍA YUSTRES TRUJILLO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declarara la nulidad del acto ficto o presunto por la no respuesta de fondo a la

¹ Cfr. Fls. 76 a 77 C. 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SOFÍA YUSTRES TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00226 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

petición de fecha 10 de septiembre de 2018 radicada ante la entidad demandada bajo el No. 2018PQR25450, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de unas cesantías reconocidas a la actora.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declarara que la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la actora, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida con auto No. 342 del 21 de agosto de 2019² y luego del trámite procesal pertinente, se dictó sentencia el día 30 de septiembre de 2020³.

El apoderado actor en escrito obrante a folio 74 solicitó la terminación del proceso por transacción, sin embargo, el Despacho con auto No. 73 del 3 de febrero del presente año negó la solicitud por falta de requisitos formales y en consecuencia, inconforme con la decisión ha interpuesto recurso de reposición⁴ contra la citada providencia.

2.2. De los fundamentos del recurso de reposición.

Manifiesta el apoderado actor que anexa el contrato de transacción suscrito entre las partes y la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020 en donde se delega la facultad de transigir, solicitando se reponga el auto y se dé por terminado el proceso.

2.3. De la solicitud de aprobación del contrato de transacción.

la solicitud de la parte actora de declarar la terminación anormal del presente proceso por transacción, conforme al contrato de transacción general denominado:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0023-FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”, aportado por la parte actora con el recurso de reposición⁵.

² Cfr. Folios 34 y 35 C. 1 de 1

³ Cfr. Folios 64 y 69 C. 1 de 1

⁴ Cfr. Folio 82 C. 1 de 1

⁵ Cfr. Fls. 82 vto a85 vto C.1 de 1.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SOFÍA YUSTRES TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00226 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Encontrándose el proceso pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia que puso fin a la instancia, la parte demandante ha allegado el contrato de transacción indicado previamente, solicitando se termine el proceso por medio de esta figura procesal.

En lo que respecta al contratado de transacción efectuado entre la demandante y la entidad demandada, a folio 85 en el contrato se encuentran determinados los siguientes componentes del acuerdo, en lo que interesa al presente asunto:

“(…)

No.	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE COMPLETO	NÚMERO RESOLUCI ÓN	RADICADO	VALOR MORA REC	VALOR A TRANSAR
13	26514821	SOFÍA YUSTRES TRUJILLO	8117	41001333300120190022600	\$11.212.011	\$9.530.209

(…)”.

El contrato de transacción se efectuó entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el doctor FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, apoderado actor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Analizar si, los argumentos esbozados por el apoderado actor en el escrito de reposición son suficientes para reponer el auto No. 73 proferido el 3 de febrero de la presente anualidad⁶, que negó la solicitud de terminación del proceso por transacción, por falta de requisitos previos para el efecto.

En caso afirmativo, determinar si, el contrato de transacción aportado con el recurso de reposición cumple los requisitos de orden formal y sustancial. Verificado lo anterior, se procederá a resolver sobre la terminación del proceso.

3.2. Del recurso de reposición.

Considera el Despacho que, al haberse allegado los documentos contentivos del contrato de transacción surgido entre las partes y la facultad para transigir otorgada por la Ministra de Educación Nacional a su delegado, habrá lugar a reponer el auto cuestionado por la parte actora.

⁶ Cfr. Fls. 76 a 77 C. 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SOFÍA YUSTRES TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00226 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

3.3. De la naturaleza jurídica del contrato de transacción.

La transacción es un medio alternativo de resolución de conflictos; es una manifestación de la voluntad de los sujetos procesales quienes someten al control judicial el acto transaccional.

La transacción también es uno de los modos de extinguir las obligaciones como le preceptúa el numeral 3º del artículo 1625 del Código Civil.

El artículo 2469 de la misma norma define la transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Respecto a la capacidad para transigir el artículo 2470 del Código Civil, define:

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

A la vez el artículo 312 del CGP dispone que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis.

Contiene además la norma unos requisitos previos para que el juez acepte la transacción y declare terminado el proceso en todo o en parte.

Así las cosas, existen unos requisitos sustanciales necesarios para que la transacción produce efectos procesales: i) se debe presentar la solicitud escrita por quienes la celebraron; ii) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso; iii) es indispensable que se precisen los alcances del acuerdo o se acompañe el documento que así lo indique; iv) cualquiera de las partes la puede presentar acompañando el documento de transacción, caso en el cual se dará traslado a la contraparte por tres días; v) puede recaer sobre parte o todo el litigio.

Sobre la terminación del proceso por transacción, el Honorable Consejo de Estado ha considerado:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SOFÍA YUSTRES TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00226 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo del que se dará traslado a quienes no intervinieron en él para que se pronuncien al respecto. En este orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...”⁷

3.3. De la verificación de los requisitos para aprobar el acuerdo transaccional.

Con el recurso de reposición el apoderado actor allegó contrato de transacción celebrado entre las partes y la Resolución No 013878 del 28 de julio de 2020; consecuentemente, solicita se termine el proceso en aplicación a este modo de extinguir las obligaciones.

A fin de dar una solución al caso bajo estudio, el Despacho considera que el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, está plenamente facultado autorizado y delegado para transigir la Litis, lo que se corrobora con la Resolución No 013878 del 28 de julio de 2020, por la cual la Ministra de Educación Nacional le delegó la facultad de transigir y se le autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que para efectos del contrato de transacción representa a la parte demandada, documento que es de contenido público y por consiguiente da fe de lo en él manifestado al provenir de funcionaria pública en ejercicio de sus funciones⁸.

Por su parte el apoderado actor ha solicitado la terminación del proceso por transacción, facultad que le otorgara su poderdante.⁹

El acuerdo al que llegaran las partes según se desprende de lo consignado a folio 85, consiste en que se ha reconocido el valor de la mora por el no reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de unas cesantías reconocidas a la actora, en la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL ONCE PESOS (\$11.212.011), MCTE., de los cuales el valor a transar lo constituye la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$9.530.209) MCTE.

El contrato de transacción se efectuó entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de

⁷ Sentencia del 28 de febrero de 2013. C. P. Dra. Ruth Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación 25000-23-26000-1996-12877-01 (24460).

⁸ Ver art. 243 C.G.P.

⁹ Cfr. Folio 15 C. 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SOFÍA YUSTRES TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00226 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Educación Nacional y el doctor FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, apoderado actor.

Considera el despacho que el acuerdo transaccional celebrado cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 312 del CGP, al suscribirse por los apoderados de las partes cuentan con facultad expresa para transar la Litis, como ya se indicó.

Respecto a los elementos sustanciales de la transacción los sujetos procesales han manifestado su voluntad en forma expresa, voluntaria, clara y precisa de terminar el proceso.

Conforme al anterior análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial, se advierte que están satisfechos los presupuestos formales y sustanciales para terminar en forma total el proceso porque la transacción fue celebrada por las partes en litigio, se realizó de manera incondicional y el contenido lleva explícito que involucra la totalidad de las pretensiones, por lo que no habrá lugar a continuar el trámite.

Así las cosas, el despacho repondrá la decisión contenida en el auto No. 73 del 3 de febrero de la presente anualidad (fls. 76 y 77) despachará en forma favorable la solicitud presentada por las partes quienes han transigido la Litis bajo la figura de la transacción que es un mecanismo de autocomposición y a su vez un modo de extinguir la obligación a cargo de la entidad demandada y la manifestación expresa e inequívoca del acuerdo.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto No. 73 del 3 de febrero de la presente anualidad¹⁰, que negó la solicitud de terminación del proceso por transacción, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado entre los apoderados de las partes demandante y demandada el 28 de septiembre de 2020, denominado *“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0023-FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS*

¹⁰ Cfr. Fls. 76 a 77 C. 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SOFÍA YUSTRES TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00226 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”, obrante a folios 82 vto a 85 vto del expediente, en lo que respecta a la demandante SOFÍA YUSTRES TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, DECLARAR la terminación del presente medio de control formulado por la señora SOFÍA YUSTRES TRUJILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previo registro en el software de Gestión Justicia XXI.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23896a83582afbc018838f5fc9a9b207b57154637e7a4bebb7516b4f5e7e072**
Documento generado en 07/04/2021 09:03:16 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 166

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA DORIS TRIVIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00251 00
PROVIDENCIA	: AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

I. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver la solicitud de la parte actora de declarar la terminación anormal del presente proceso por transacción, conforme al documento general denominado:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0043-FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”, obrante a folios 5 a 11 y 18 a 24 del expediente híbrido, parte digital.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

La señora MARÍA DORIS TRIVIÑO HERNÁNDEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declarara la nulidad del acto ficto o presunto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 27 de julio de 2018 radicada ante la entidad

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA DORIS TRIVIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00251 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

demandada, donde solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de unas cesantías reconocidas a la actora.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declarara que la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la actora, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida con auto No. 367 del 2 de septiembre de 2019¹ y luego del trámite procesal pertinente, fue notificada la parte demandada.

2.2. De la solicitud de aprobación del contrato de transacción.

Encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la realización de la audiencia inicial, la parte demandada mediante correo electrónico de fechas 26 y 30 de octubre de 2020 (folios 5 a 11 y 18 a 24 del expediente híbrido, parte digital), allegó el contrato de transacción indicado previamente, solicitando se termine el proceso por medio de esta figura procesal.

De otro lado, el apoderado actor en escrito visible a folios 12 a 13 del mismo expediente híbrido, parte digital, solicita también la terminación del proceso en virtud a la transacción a que llegaron las partes.

En lo que respecta al contratado de transacción efectuado entre la demandante y la entidad demandada, a folio 6 del contrato, se encuentran determinados los siguientes componentes del acuerdo, en lo que interesa al presente asunto:

“(…)

No.	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE COMPLETO	NÚMERO RESOLUCI ÓN	RADICADO	VALOR MORA REC	VALOR TRANSAR A
1	24480441	MARÍA DORIS TRIVIÑO HERNÁNDEZ	2773	4100133330012019002510 0	\$13.250.558,10	\$11.262.974,39

(…)”.

El contrato de transacción se efectuó entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el doctor HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA, apoderado actor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

¹ Cfr. Folios 28 y 29 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA DORIS TRIVIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00251 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Determinar si, el contrato de transacción cumple los requisitos de orden formal y sustancial.

Verificado lo anterior, se procederá a resolver sobre la terminación del proceso.

3.2. De la naturaleza jurídica del contrato de transacción.

La transacción es un medio alternativo de resolución de conflictos; es una manifestación de la voluntad de los sujetos procesales quienes someten al control judicial el acto transaccional.

La transacción también es uno de los modos de extinguir las obligaciones como le preceptúa el numeral 3º del artículo 1625 del Código Civil.

El artículo 2469 de la misma norma define la transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Respecto a la capacidad para transigir el artículo 2470 del Código Civil, define:

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

A la vez el artículo 312 del CGP dispone que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis.

Contiene además la norma unos requisitos previos para que el juez acepte la transacción y declare terminado el proceso en todo o en parte.

Así las cosas, existen unos requisitos sustanciales necesarios para que la transacción produzca efectos procesales: i) se debe presentar la solicitud escrita por quienes la celebraron; ii) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso; iii) es indispensable que se precisen los alcances del acuerdo o se acompañe el documento que así lo indique; iv) cualquiera de las partes la puede presentar acompañando el documento de transacción, caso en el cual se dará traslado a la contraparte por tres días; v) puede recaer sobre parte o todo el litigio.

Sobre la terminación del proceso por transacción, el Honorable Consejo de Estado ha considerado:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA DORIS TRIVIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00251 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo del que se dará traslado a quienes no intervinieron en él para que se pronuncien al respecto. En este orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto... ”²

3.3. De la verificación de los requisitos para aprobar el acuerdo transaccional.

Por medio de correo electrónico del 26 y 30 de octubre de 2020 (fls. folios 5 a 11 y 18 a 24 del expediente híbrido), la parte demandada allegó contrato de transacción celebrado entre las partes; consecuentemente, solicita se termine el proceso en aplicación a este modo de extinguir las obligaciones.

Ahora bien, el Despacho en auto previo No 136 del 24 de febrero de la presente anualidad, solicitó al apoderado de la entidad demandada allegara el respectivo poder (fls. 26 y 27 exp. híbrido) y, según constancia secretarial del 8 de marzo del presente año (fl. 38), el término concedido venció en silencio.

A fin de dar una solución al caso bajo estudio, el Despacho considera que el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, está plenamente facultado autorizado y delegado para transigir la Litis, lo que se corrobora con la Resolución No 013878 del 28 de julio de 2020, por la cual la Ministra de Educación Nacional le delegó la facultad de transigir y se le autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que para efectos del contrato de transacción representa a la parte demandada.

Por su parte el apoderado actor también ha solicitado la terminación del proceso por transacción, facultad que le otorgara su poderdante.³

El acuerdo al que llegaron las partes según se desprende de lo consignado a folio 6, consiste en que se ha reconocido el valor de la mora por el no reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de unas cesantías reconocidas a la actora, en la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$13.250.558,10), MCTE., de los cuales el valor a transar lo constituye la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$11.262.974,39) MCTE.

El contrato de transacción se efectuó entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de

² Sentencia del 28 de febrero de 2013. C. P. Dra. Ruth Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación 25000-23-26000-1996-12877-01 (24460).

³ Cfr. Folio 14 expediente híbrido, parte física.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA DORIS TRIVIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00251 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Educación Nacional y el doctor HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA, apoderado actor.

Considera el despacho que el acuerdo transaccional celebrado cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 312 del CGP, al suscribirse por los apoderados de las partes cuentan con facultad expresa para transar la Litis, como ya se indicó.

Respecto a los elementos sustanciales de la transacción los sujetos procesales han manifestado su voluntad en forma expresa, voluntaria, clara y precisa de terminar el proceso.

Conforme al anterior análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial, se advierte que están satisfechos los presupuestos formales y sustanciales para terminar en forma total el proceso porque la transacción fue celebrada por las partes en litigio, se realizó de manera incondicional y el contenido lleva explícito que involucra la totalidad de las pretensiones, por lo que no habrá lugar a continuar el trámite.

Así las cosas, el despacho despachará en forma favorable la solicitud presentada por las partes quienes han transigido la Litis bajo la figura de la transacción que es un mecanismo de autocomposición y a su vez un modo de extinguir la obligación a cargo de la entidad demandada y la manifestación expresa e inequívoca del acuerdo.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre los apoderados de las partes demandante y demandada el 28 de septiembre de 2020, denominado *“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0043-FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”*, obrante a folios 5 a 11 y 18 a 24 del expediente híbrido, parte digital, en lo que respecta a la demandante MARÍA DORIS TRIVIÑO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARAR la terminación del presente medio de control formulado por la señora MARÍA DORIS TRIVIÑO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA DORIS TRIVIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00251 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo registro en el software de Gestión
Justicia XXI.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b150a31733624c2c1a76825c5c961d4b6712b8f1b9cabd7e3133133f060abb**
Documento generado en 07/04/2021 09:03:16 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 178

R E F E R E N C I A

PROCESO	: EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: RUBIELA MORA DE BAHAMÓN
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2015 00319 00
PROVIDENCIA	: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el presente proceso para estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada.

II. ANTECEDENTES

La señora Rubiela Mora de Bahamón, por medio de apoderado judicial presentó ejecución de la condena proferida dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por ella contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, proferirá el 27 de junio de 2008, en el que se ordenó la reliquidación de la pensión gracia de la actora (fls. 9 a 22).

Con base en lo anterior y lo solicitado por la parte demandante, el Despacho libró mandamiento de pago el 9 de marzo de 2016 (fls. 88 a 89) y luego del trámite procesal pertinente, se efectuó audiencia inicial, de Instrucción y

PROCESO :EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE :RUBIELA MORA DE BAHAMÓN
DEMANDADO :UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP
RADICACIÓN :41 001 33 33 001 2015 00319 00
PROVIDENCIA :AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

Juzgamiento, el 11 de julio de 2017 (fls. 136 a 138), la cual se continuó el 20 de junio de 2018 (fls. 170 a 172), donde se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, decisión apelada por el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, el H. Tribunal Administrativo del Huila dictó sentencia de segunda instancia el 12 de octubre de 2018 (fls. 20 a 23 C. Tribunal), confirmando la sentencia del 20 de junio de 2018 proferida en primera instancia.

Ahora bien, la parte actora presentó la liquidación del crédito (fls. 186), la cual luego del trámite correspondiente, fue modificada mediante providencia No 115 del 5 de abril de 2019 (fls. 205 a 207 C. 2), para aprobarse en la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$15.804.500.00) MCTE.

Se observa así mismo, la expedición de la Resolución No. RDP 023103 del 31 de julio de 2019 expedida por la entidad demandada (fls. 218 a 222), en la cual reconoce los intereses moratorios derivados de la ejecución en la suma en que se aprobara la liquidación del crédito reclamado por la parte actora.

Además de lo anterior, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.575.484) MCTE., valor de las costas aprobadas.

De otro lado, en escrito obrante a folio 224 el apoderado actor solicitó la terminación de la ejecución por pago total; por su parte el apoderado de la entidad demandada en memorial allegado el 18 de diciembre de 2020 (fl. 226 a 227) solicita igualmente la terminación del proceso, manifestando que el 27 de noviembre de 2020 mediante orden de pago No. 339665020 fue pagada la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$15.804.500.00) MCTE a la demandante señora RUBIELA MORA DE BAHAMÓN

Manifestó igualmente, que mediante orden de pago No. 339665120 del mismo 27 de noviembre de 2020, le fue pagada la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.575.484) MCTE., valor de las costas aprobadas a la demandante.

El Despacho mediante auto No 84 del 10 de febrero de la presente anualidad (fls. 228 a 229), previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago total requirió al apoderado actor para que en el término de cinco (5) días

PROCESO :EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE :RUBIELA MORA DE BAHAMÓN
DEMANDADO :UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP
RADICACIÓN :41 001 33 33 001 2015 00319 00
PROVIDENCIA :AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

acreditara la facultad de recibir por parte de su poderdante o presentara escrito solicitando la terminación del proceso por pago, con la debida manifestación de la voluntad de la demandante; sin embargo, según constancia secretarial del 5 de marzo del presente año (fl. 235), el término concedido venció en silencio.

De esta manera, le corresponde al Despacho, analizar si se dan los presupuestos para terminar el proceso por pago de la obligación de manera oficiosa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

La ley sustancial ha reconocido el pago como el primer elemento y principal de la solución de una obligación teniéndose que esta se ha de entender como la satisfacción en un todo de la obligación comprometida a satisfacción del acreedor y en los términos previamente establecidos.

Los artículos 1626 y ss. del Código Civil se ocupan de la figura jurídica del pago el cual es uno de los modos de extinguir las obligaciones, estableciéndose en el artículo siguiente en su tenor literal que este debe hacerse de conformidad a la obligación pactada, esto es, de acuerdo con lo convenido respecto del objeto de la obligación a satisfacer.

De otro lado, el artículo 447 del CGP que cuando se embarguen dineros y quede ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

También el artículo 461 ibídem, señala que, si antes de iniciada audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación y las costas se declarará terminado el proceso.

3.2. Del caso concreto.

Pese a que el apoderado actor no cuenta con facultad expresa para recibir, es evidente que la parte demandada ha cancelado el valor de la obligación reclamada mediante la presente ejecución forzada, teniendo en cuenta para ello la Resolución No. No. RDP 023103 del 31 de julio de 2019 expedida por la entidad demandada (fls. 218 a 222), que reconoció los intereses moratorios derivados de la ejecución en la suma en que se aprobara la liquidación del crédito reclamado por la parte actora y, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS

PROCESO :EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE :RUBIELA MORA DE BAHAMÓN
DEMANDADO :UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP
RADICACIÓN :41 001 33 33 001 2015 00319 00
PROVIDENCIA :AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.575.484) MCTE., valor de las costas aprobadas.

También tenemos la manifestación del apoderado de la entidad demandada, respecto a que a la demandante se le canceló el valor de la obligación, cuya fuente de extinción de la obligación es liquidación del crédito aprobada por el despacho y las costas liquidadas y aprobadas.

Al verificarse el pago de la obligación demandada en este asunto, se impone la declaratoria de terminación del proceso de conformidad con lo prescrito en el artículo ya citado 461 del CGP, es decir, se ha de reconocer el pago total de la obligación sin más disquisiciones al respecto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente ejecución de sentencia promovida por la señora RUBIELA MORA DE BAHAMÓN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares si las hubiere.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, previo registro en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f525f3cff417ca2ab588d1d384536191df96e416575559adf1c83ebf97841e**

Documento generado en 07/04/2021 09:03:17 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 214

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BELLANIR BECERRA Y OTROS
DEMANDADOS	: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00046 00
PROVIDENCIA	: TIENE POR CONTESTADA DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a reconocer personería al apoderado de la entidad demandada Municipio de Salado blanco, Huila y consecencialmente tener por contestada la demanda en oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del trámite procesal.

El medio de control de Reparación Directa propuesta por **BELLANIR BECERRA, CALIXTO VARGAS QUINAYAS, ELI YOHANA VARGAS BECERRA, ALEXANDER VARGAS BECERRA Y YULISA SILVA ROJAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MICHEL DAYANA VARGAS SILVA**, contra **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, HUILA; EL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios morales, materiales y daño de vida en relación ocasionados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor **YORLAN VARGAS BECERRA (q.e.p.d.)**, se admitió mediante providencia No. 106 del 4 de marzo de 2020 (fls. 87 a 88).

Los extremos procesales demandados fueron notificados del auto admisorio de la demanda, quienes acudieron al proceso por intermedio de sus apoderados judiciales.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BELLANIR BECERRA Y OTROS
DEMANDADOS	: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00046 00
PROVIDENCIA	: TIENE POR CONTESTADA DEMANDA

Para el caso del Municipio de Salado Blanco, Huila, obra la constancia secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020 en la cual se indica que el 14 de octubre de ese año venció el término que disponían los demandados para contestar la demanda; y que el Municipio de Salado Blanco no aportó los documentos que acreditan la representación legal del ente municipal.

Así las cosas, el Despacho mediante auto No 132 del 24 de febrero de la presente anualidad¹, requirió al Municipio de Salado Blanco para que su representante legal acreditara tal calidad.

Ahora bien, según documentos obrantes en el expediente híbrido parte digital a folios 15 a 20, el Alcalde del ente Municipal demandado acreditó la calidad de representante legal, por lo que se reconocerá personería a su apoderado judicial.

Con respecto a la contestación de la demanda frente al Municipio de Salado Blanco, el 23 de julio de 2020 (fl. 143) se recibió correo electrónico en el cual se especifica la respuesta a la demanda con el poder otorgado (fls. 144 a 147).

Lo anterior se corrobora con la constancia del 25 de noviembre del año pasado (fl. 163), en la cual se indicó que el Municipio demandado allegó memorial proponiendo excepciones más, sin embargo, no acreditó la representación legal.

En este orden de ideas, considerándose que se incurrió en una deficiencia solamente procesal y por consiguiente no se podría vulnerar el derecho de contradicción, defensa e igualdad que le asiste a la parte demandada, ya que el poder otorgado fue acreditado en oportunidad y la mera formalidad de acreditar la representación legal del Municipio de Salado Blanco, Huila, fue subsanada, se tendrá por contestada la demanda, ello para tener claridad al respecto y frente al trámite procesal a seguir.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Municipio de Salado Blanco, Huila, parte demandada en el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN PABLO PÉREZ VALDERRAMA, identificado con la C. C. No 83.029.000² y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 180233 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada de conformidad con el poder allegado³.

¹ Cfr. Folios 2 a 4 expediente híbrido parte digital

² Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 192157 del 24/03/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del Municipio de Salado Blanco.

³ Cfr. Folios 144 expediente híbrido parte física.

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BELLANIR BECERRA Y OTROS
DEMANDADOS	: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE SALADOBLANCO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00046 00
PROVIDENCIA	: TIENE POR CONTESTADA DEMANDA

TERCERO: POR SECRETARÍA continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e63f8cdb01705ec60f04c1a6df39e47b7e0296c634dca9d91c5c4edab31b2a**
Documento generado en 07/04/2021 09:03:17 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 217

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S. – CALICHE IMPRESORES
DEMANDADA	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2013 00323 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE AL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 16 de septiembre de 2020¹, en donde concedió recurso de apelación interpuesto por el apoderado del litisconsorte necesario LITOCENTRAL S.A.S. contra la decisión de declarar no probadas las exceptivas previas.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para desatar la apelación interpuesta, dictó providencia el 10 de noviembre de 2020², confirmando la decisión proferida en primera instancia.

2.3. Así las cosas, se procederá a obedecer lo dispuesto por el superior y seguidamente fijar fecha para la audiencia de pruebas.

¹ Folios 1 a 13 del expediente híbrido parte electrónica

² Folios 9 a 24 del expediente híbrido parte electrónica cuaderno segunda instancia

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S. – CALICHE IMPRESORES
DEMANDADA	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2013 00323 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE AL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 10 de noviembre de 2020, que confirmó el auto proferido por el despacho en marco de la audiencia inicial el 16 de septiembre de 2020, que declaró no probadas las exceptivas previas.

SEGUNDO: FIJAR el día **18 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

TERCERO: CITAR a la contadora pública MARÍA PIEDAD CUBILLOS AMAYA, quien rindió informe pericial aportado con la demandada obrante a folios 355 a 361 del cuaderno No 2, a fin de que se sirva expresar las conclusiones y razones de los dictámenes, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 220 del CPACA. La parte actora deberá procurar su comparecencia.

CUARTO: El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de celulares para el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 numerales 3, 7,8, 10, 11 y 167 del C.G.P, los apoderados deberán con la debida anticipación, procurar el arribo de las pruebas decretadas y la comparecencia de los llamados a declarar para lo cual es de responsabilidad de quien ostenta la carga de la prueba compartir el link a los testigos y garantizar su comparecencia a la audiencia a través de los canales que se informen para su realización-

MEDIO DE CONTROL : *CONTROVERSIA CONTRACTUAL*
DEMANDANTE : *GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S. – CALICHE IMPRESORES*
DEMANDADA : *UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTRO*
RADICACIÓN : *41001 33 33 001 2013 00323 00*
PROVIDENCIA : *OBEDECE AL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS*

También deberán comparecer con mínimo 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f638d484699639943ac48acf33b259d15dc38ff525cd0490f280278c841d04**
Documento generado en 07/04/2021 11:37:56 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 210

PROCESO	: EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE	: HUGO GERARDO ORDOÑEZ RIVERA
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO – HUILA
RADICACIÓN	: 41 001 23 31 000 2005 00918 00
PROVIDENCIA	: AUTO ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Sería del caso proferir el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior; sin embargo, se observa que en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de segunda instancia proferida el 11 de septiembre de 2020¹, se ordena confirmar la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019 por esta agencia judicial, cuando la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva el 14 de marzo de 2019².

En consecuencia, se ordenará la devolución del expediente para lo pertinente al Superior, sin necesidad de someterse a reparto nuevamente por oficina judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

fec

¹ Folio 74 a 87 del cuaderno del Tribunal de apelación sentencia

² Folio 275 a 285 del cuaderno número 2 principal

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd0547bd3cb7e44cdf9f098e4a6f693b8daedb90b57d084cde736fb615925ca**

Documento generado en 07/04/2021 11:37:56 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 220

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y OCNTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUDITH DUSSÁN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2014 00545 00
ASUNTO	: AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

I. De la fijación de fecha para audiencia inicial

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, por ser procedente se **CONVOCA** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día **ONCE (11) DE MAYO DE 2021, A LAS 10:00 A. M.**

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de celulares para el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

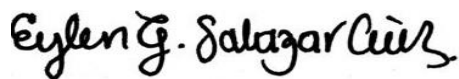
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y OCNTRIBUCIONES
PARAFAISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUDITH DUSSÁN RODRÍGUEZ
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00545 00
ASUNTO : AUTO FIJA FECHA PARA PARA AUDIENCIA INICIAL

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los apoderados de las partes y a la curadora ad litem de los herederos determinados e indeterminados de Judith Dussan Rodríguez que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Las partes deben comparecer mínimo quince (15) minutos antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

Notifíquese y Cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d8543130d526e0864c15ad878ee1090a086e1e2779dfa4d50d1185e7349855**

Documento generado en 07/04/2021 11:37:57 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 209

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANCISCO CADENA CORTES
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00306 00
PROVIDENCIA	: AUTO DA TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas decretadas, conforme lo dispuesto en Auto No. 380 del 4 de noviembre de 2020¹, se considera procedente declarar cerrado el debate probatorio y de conformidad con lo ordenado en la providencia referida, en la cual se dispuso proferir sentencia anticipada, se dispone correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

2. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio en este asunto conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para

¹ Cr. Folios 1 a 9 del expediente hibrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANCISCO CADENA CORTES
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2018 00306 00
PROVIDENCIA	: AUTO DA TRASLADO PARA ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

que rinda concepto respectivamente por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85739f25a2ce8da2f6722b07f7d080aa125d2355de7d60e2e529d5de8b34f9dc**
Documento generado en 07/04/2021 11:37:52 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EIDY LORNAN BRAVO ABELLA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00192 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

“1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada del día 16 de julio de 2018 con radicado No. 2018PQR19509, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EIDY LORNAN BRAVO ABELLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00192 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

(...)”

Notificada la parte demandada, esta dio contestación a la demanda (flo. 47 a 55 del expediente híbrido parte físico) dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial visible a folio 63, oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorte necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la demandada (folio 1 del expediente híbrido parte electrónica); término que venció en silencio según obra en constancia secretarial visible a folio 2 del expediente parte electrónica.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas:

“1. Antes de la audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”; ocurriendo para el presente asunto la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EIDY LORNAN BRAVO ABELLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00192 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

“(…)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)”

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(…).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)”. (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

La entidad demandada con la contestación de la demandada¹ propuso las **exceptivas previas** de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*Caducidad*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, las cuales fundamentó así:

- *Litis consorcio necesario por pasiva*, solicita se vincule a la entidad territorial por incumplimiento de los términos de expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, indica que el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen establecido un procedimiento especial en el cual participan las entidades territoriales a través de las correspondientes

¹ Cfr. folio 46 a 55 del cuaderno No. 1 del expediente físico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EIDY LORNAN BRAVO ABELLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00192 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

secretarías de educación y que la demora de está en la expedición del acto administrativo generó demora en el resto del proceso

- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición del actor procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retraso el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

2.1.2. Caso concreto

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, convergen se pronunciará de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos.

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005). El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EIDY LORNAN BRAVO ABELLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00192 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Huila para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto y es clara la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

Finalmente, y sobre la caducidad, es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto es claro para el despacho que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 16 de julio de 2019 (flo. 24 a 27) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución 724 de 23 de febrero de 2016.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo estipulado en el

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EIDY LORNAN BRAVO ABELLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00192 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

numeral 1º literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandados en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- Copia de la Resolución No. 0724 de 2016, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva.
- Certificación de pago de cesantías expedida por la fiduprevisora.
- Comprobante de pago nómina de la demandante correspondientes a agosto de 2015 y agosto de 2016.
- Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación No. 2018PQR19509 del 16 de julio de 2018.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos.
- Cuatro (4) CDs que contiene escrito de la demanda y sus anexos (documentos obrantes a folio 16 – 29 C. 1 del expediente físico).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EIDY LORNAN BRAVO ABELLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00192 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó los documentos que acreditan la representación legal de la entidad (flo. 57 a 60 del cuaderno No. 1 del expediente físico).

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada se solicitó la práctica de las siguientes pruebas documentales (folios 47 a 55 del cuaderno número 1 principal):

- Certificación por parte de la entidad ante la cual se puso (sic) se interpuso Derecho de Petición, la fecha en la cual se reclamó el pago de la sanción moratoria a fin de determinar y cotejar si lo traigo (sic) como anexo por la parte demandante goza de plena validez y determinar si existe o no prescripción.
- Así como también si el mismo fue contestado a fin de desvirtuar el acto ficto.

La prueba solicitada se NIEGA, por no ofrecer ninguna utilidad al proceso y por impertinente, puesto que no es la prueba idónea para demostrar la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas a la actora y la ocurrencia del silencio administrativo y por ser inconducente en términos del artículo 173 inciso 2º del CGP por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA, teniendo en cuenta que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes tengan en su poder **o habrían podido conseguir mediante derecho de petición**, a menos que la petición no hubiere sido atendida y en este caso pese a que se indica en el escrito de demanda que se hizo la solicitud a la entidad territorial, esta no se acreditó en el proceso.

Finalmente, considera el Despacho que los documentos obrantes al proceso son suficientes para establecer si, la señora Eidy Lornan Bravo Abella tiene derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas indicadas en las pretensiones de la demanda.

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EIDY LORNAN BRAVO ABELLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00192 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,² situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 57 a 60 del expediente parte física.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA identificada con la C. C. No. 1.049.623.679 y T. P. No. 260.239 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 56 del expediente parte física.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*Caducidad*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EIDY LORNAN BRAVO ABELLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00192 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de “*prescripción*”, al momento de decidir de fondo el asunto, al constituirse un medio exceptivo mixto.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 17 a 29 del cuaderno número 1. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de demanda.

CUARTO: NEGAR por impertinente la prueba documental solicitada por la parte demandada Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, conformes las razones expuestas en las consideraciones.

QUINTO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

SEXTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 57 a 60 del expediente parte física

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA identificada con la C. C. No. 1.049.623.679 y T. P. No. 260.239 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 56 del expediente parte física.

NOVENO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EIDY LORNAN BRAVO ABELLA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00192 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

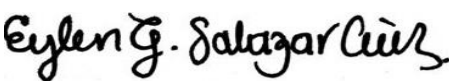
- Demandante No registra correo electrónico
- Apoderada judicial parte demandante Dra. Carol Tatiana Quiza Galindo carolquizalopezquintero@gmail.com
- Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .mlv, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

DÉCIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cc7a6656e3fb10cc97c7d9be573a636eea17f9cd172025303e0099ca6d5780**

Documento generado en 07/04/2021 11:37:53 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IRMA CABRERA CALDERÓN
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00211 00
PROVIDENCIA	: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 respecto de las excepciones previas y el artículo 42 de la citada Ley - sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante solicita:

“1. Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto de la petición presentada del día 15 de marzo de 2018 con radicado No. 2018PQR6980, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IRMA CABRERA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00211 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

(...)”

Notificada la parte demandada, esta dio contestación a la demanda (flo. 2 a 19 del expediente híbrido parte electrónica) dentro de la oportunidad procesal según obra en constancia secretarial visible a folio 41 del expediente parte electrónica, oponiéndose a las pretensiones de la demanda e interponiendo las siguientes excepciones:

- Litisconsorte necesario por pasiva
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad
- Improcedencia de la indexación de las condenas
- Caducidad
- Prescripción
- Compensación
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Genérica

Es así, que, una vez vencidos los términos procesales correspondientes, por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas por la demandada (folio 81 del expediente híbrido parte electrónica); término que venció en silencio según obra en constancia secretarial visible a folio 82 del expediente parte electrónica.

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, *"1. Antes de la audiencia inicial"*, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"*; ocurriendo para el presente asunto la primera situación, es decir, el presente asunto es de pleno derecho.

No obstante, lo anterior, considerando que la parte demandada con la contestación de la demanda interpuso excepciones previas es necesario proceder inicialmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso respecto de la resolución de las excepciones previas que:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IRMA CABRERA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00211 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

“(…)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Restado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones previas

La entidad demandada con la contestación de la demandada¹ propuso las **exceptivas previas** de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*Caducidad*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, las cuales fundamentó así:

- *Litis consorcio necesario por pasiva*, solicita se vincule a la entidad territorial por incumplimiento de los términos de expedición del acto administrativo de reconocimiento de la cesantía, indica que el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen establecido un procedimiento especial en el cual participan las entidades territoriales a

¹ Cfr. folio 2 a 19 del del expediente híbrido parte electrónico.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IRMA CABRERA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00211 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

través de las correspondientes secretarías de educación y que la demora de está en la expedición del acto administrativo generó demora en el resto del proceso

- *Caducidad*, la cual sustenta exponiendo que si bien de conformidad con el No. 3 del art. 136 del CCA el fenómeno de la caducidad no opera respecto de actos derivados del silencio administrativo, la pretensión y afirmación del demandante sobre el acto ficto es incierta y por lo que en el caso de que se hubiese dado contestación a la petición del actor procedería la contabilización del término de caducidad de conformidad con numeral 2 del artículo 136, esto es de cuatro meses.
- *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, sustenta esta excepción bajo los mismos argumentos de la excepción denominada “*Litis consorcio necesario por pasiva*” reiterando que la demora en la expedición del acto administrativo a cargo de la entidad territorial fue el acto que retrasó el proceso y que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 será en ese evento la entidad territorial responsable del pago de la sanción por mora.

2.1.2. Caso concreto

El despacho atendiendo que los argumentos con los cuales se sustenta las exceptivas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, convergen se pronunciará de forma conjunta respecto de estos medios exceptivos.

Frente al caso que nos ocupa, debe precisarse que de conformidad con la ley 91 de 1989, las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales donde se encuentren vinculados, quienes deben elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento (artículo 56 de la Ley 962 de 2005) y suscribir el acto administrativo definitivo, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de referido fondo (artículo 3° del Decreto 2831 de 2005). El Consejo de Estado ha reconocido la función dual que cumple el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (aprobación del acto - pago de la prestación), y como consecuencia de ello, la improcedencia de la vinculación de las entidades territoriales en los procesos de nulidad y restablecimiento en donde se debata el reconocimiento de prestaciones sociales:

“(…) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IRMA CABRERA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00211 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”. (Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. William Hernández Gómez, proceso con radicado 68001-23-33-00739-01 (0743-2016).

En virtud de lo anterior, esta Sede Judicial **NEGARÁ** la prosperidad de las excepciones “*Litis consorcio necesario por pasiva*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuestas por la entidad demandada, dado que en el presente asunto no existe una relación jurídica única e indivisible que haga necesaria la vinculación de la Secretaria de Educación Departamental del Huila para poder emitirse una decisión de fondo dentro del presente asunto y es clara la legitimación por pasiva de la entidad demandada en el presente asunto.

Finalmente, y sobre la caducidad, es este el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley.

Sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros el literal c) y d) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...).”

Inicialmente y frente a la configuración del acto ficto es claro para el despacho de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Igualmente dispone que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Teniendo en cuenta la norma en cita, advierte el Despacho, que con la presentación de la demanda se aportó prueba documental de la petición de fecha 16 de julio de 2019 (flo. 21 a 25) solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a la actora mediante la Resolución 5820 de 07 de diciembre de 2015.

Así las cosas, y al tenor del citado artículo, el término de ley otorgado a la entidad para que emitiera respuesta a la solicitud efectuada por la actora, feneció sin pronunciamiento alguno por parte de la Administración, razón por la cual se configuró el silencio administrativo negativo que ocasionó el acto administrativo ficto objeto de la presente demandada, el cual de acuerdo a lo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IRMA CABRERA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00211 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

estipulado en el numeral 1º literal d) del artículo 164 ibídem, puede ser demandados en cualquier tiempo, directamente por la parte interesada.

Bajo el contexto anterior, el juzgado advierte que no le asiste razón a la entidad demandada, cuando afirma que operó el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por lo que se declarará no probada esta excepción previa en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, la entidad demandada con la contestación de la demanda propuso la excepción de *prescripción*, respecto de la cual se tiene que, por constituirse en una excepción mixta, se procederá su resolución al momento de estudiar el fondo del asunto dependiendo de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Con todo, el despacho no advierte tampoco que se encuentre configurada alguna otra de las exceptivas enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P, de ahí que no hay decisión para adoptar a ese respecto.

2.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos con el escrito de la demanda:

- Copia de la Resolución No. 5820 de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva.
- Comprobante transacción bancaria banco BBVA.
- Comprobante de pago nómina de la demandante correspondientes a julio de 2015.
- Copia del derecho de petición en sede administrativa de fecha radicación No. 2018PQR6980 del 15 de marzo de 2018.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por la Procuraduría 89 Judicial I Para Asuntos Administrativos.
- Cuatro (4) CDs que contiene escrito de la demanda y sus anexos (documentos obrantes a folio 16 – 27 C. 1 del expediente físico).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IRMA CABRERA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00211 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas, el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.1.1. De la solicitud de decreto de pruebas

La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.2. De la entidad demandada

La entidad demanda con la contestación de la demanda, aportó el siguiente documento.

- Certificación pago de cesantías expedido por la fiduprevisora (flo. 20 del expediente parte electrónica).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó la documental aportada, el Despacho procederá a incorporarla, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.2.1. De la solicitud de decreto de pruebas

Con la contestación de la demandada se solicitó la práctica de las siguientes pruebas documentales (folios 2 a 19 del expediente híbrido parte electrónica):

- Certificación por parte de la entidad ante la cual se puso (sic) se interpuso Derecho de Petición, la fecha en la cual se reclamó el pago de la sanción moratoria a fin de determinar y cotejar si lo traigo (sic) como anexo por la parte demandante goza de plena validez y determinar si existe o no prescripción.
- Así como también si el mismo fue contestado a fin de desvirtuar el acto ficto.

La prueba solicitada se NIEGA, por no ofrecer ninguna utilidad al proceso y por impertinente, puesto que no es la prueba idónea para demostrar la radicación de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas a la actora y la ocurrencia del silencio administrativo y por ser inconducente en términos del artículo 173 inciso 2º del CGP por integración con los artículos 211 y 306 del CPACA, teniendo en cuenta que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes tengan en su poder o **habrían podido conseguir mediante derecho de petición**, a menos que la petición no hubiere sido atendida y en este caso no se acreditó en el proceso que se hubiere realizado la correspondiente petición.

Finalmente, considera el Despacho que los documentos obrantes al proceso son suficientes para establecer si, la señora Irma Cabrera Calderón tiene derecho al

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IRMA CABRERA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00211 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

reconocimiento de las prestaciones económicas indicadas en las pretensiones de la demanda.

2.3.3. Prueba de oficio

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

2.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

El Despacho prescinde de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa que el término de traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación, pues en este caso el recurso de apelación procede en efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del CPACA,² situación que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 323 del Código General del Proceso.

2.4. Del reconocimiento de personería adjetiva.

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 45 a 51 del expediente parte electrónica.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA identificada con la C. C. No. 1.049.623.679 y T. P. No. 260.239 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 40 del expediente parte electrónica.

² Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IRMA CABRERA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00211 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las exceptivas previas de “*Litis consorcio necesario por pasiva*”, “*Caducidad*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las premisas señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de “*prescripción*”, al momento de decidir de fondo el asunto, al constituirse un medio exceptivo mixto.

TERCERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 17 a 27 del cuaderno número 1. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 16 aportado con la demanda, el cual contiene el escrito de demanda y la documental aportada por la demandada con la contestación de la demandada la cual obra a folio 20 del expediente parte electrónica.

CUARTO: NEGAR por impertinente la prueba documental solicitada por la parte demandada Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, conformes las razones expuestas en las consideraciones.

QUINTO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

SEXTO: DICTAR sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas qué resolver ni pruebas por practicar, al allegarse al proceso por las partes solamente prueba documental sin haberse formulado tacha o desconocimiento, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IRMA CABRERA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00211 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 45 a 51 del expediente parte electrónica.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA MILENA CORREA GARCIA identificada con la C. C. No. 1.049.623.679 y T. P. No. 260.239 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 40 del expediente parte electrónica.

NOVENO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante No registra correo electrónico
 - Apoderada judicial parte demandante Dra. Carol Tatiana Quiza Galindo carolquizalopezquintero@gmail.com
 - Entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
 - Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

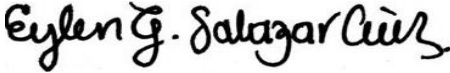
DÉCIMO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : IRMA CABRERA CALDERÓN
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00211 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y DISPONE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

See

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17791d1e3264234e8ff0da7deb9606d0f4dbe907efcb06b3b8471a4c89a2ee46**
Documento generado en 07/04/2021 11:37:53 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIBARDO ALVARADO PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2019 00213 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE EXCEPCIÓNES PREVIAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto en Ley 2080 de 2021 donde en el artículo 38, modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita:

“1. Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día (sic) por el silencio frente a la petición radicada el día 17 de agosto de 2018, proferida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ALVARADO PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00213 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES

moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

2. Que se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día (sic) por el silencio frente a la petición radicada el día 17 de agosto de 2018, proferida por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN –MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en el año 1993.

4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN –MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.”

A título de restablecimiento del derecho solicita:

“1. Que se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN –MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan en el año 1993, lo que ha ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

2. Que se condene al DEPARTAMENTO DEL HUILA y la NACIÓN –MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en el año 1993, con permanencia, con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

(...)”

2.3. Contestación de la demanda

2.3.1. De la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Flo. 97 a 103 del cuaderno número 1 principal).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ALVARADO PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00213 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES

La demandada acudió al proceso por intermedio de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones que denominó, “*De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria- ausencia de legitimación en la causa por pasiva*”, “*caducidad*”, “*prescripción*” y genérica.

2.3.2. Del Departamento del Huila (Flo. 128 a 131 del cuaderno número 1 principal).

La entidad territorial por conducto de su apoderada judicial dio contestación a la demandada oponiéndose a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y genérica.

También solicitó la integración del litis consorcio necesario vinculando al Municipio de Garzón, al considerar que este era el responsable para la época de reportar y realizar los aportes para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagara las cesantías al demandante.

2.4. Trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de agosto de 2019 contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹, posteriormente, mediante auto del 28 de octubre de 2019 se vinculó como Litis consorte necesario de la parte pasiva al DEPARTAMENTO DEL HUILA²; notificada la parte demandada y la vinculada, estas dieron contestación a la demanda dentro de la oportunidad procesal³, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones.

Vencidos los términos procesales correspondientes por Secretaría se dio traslado de las excepciones propuestas⁴, traslado que venció en silencio según obra en constancia secretarial de fecha 29 de enero de 2021 visible a folio 164, es así que ha pasado el proceso a despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, considera el Despacho que se expidió la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, donde en el artículo 38, modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para disponer:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”

¹ Cfr. Folios 61 a 62 C. 1 ppal.

² Cfr. 83 a 85 C.1 ppal

³ Ver Constancia Secretarial del 29 de septiembre de 2020, visible a folio 160 del cuaderno número 1 ppal.

⁴ Cfr. Folio 161 del C. 1 ppal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ALVARADO PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00213 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”

(...). Resaltado del Despacho

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...). Resaltado del Despacho.

Disposición legal que se encuentra en concordancia con el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en razón a la pandemia originada por el Covid 19, donde en su artículo 12 estableció la resolución de las excepciones en la jurisdicción contenciosa administrativa y respecto a las exceptivas previas dispuso:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ALVARADO PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00213 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES

Es así como se encuentra facultado el Despacho en esta etapa procesal pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas o las que de manera oficiosa encuentre probadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, procederá inicialmente el despacho a pronunciarse de oficio sobre la excepción de ineptitud de la demandada, al encontrarse esta enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si, se configura en el presente asunto la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, que corresponde a la Ineptitud de la demandada por falta de los requisitos formales.

3.3. Normatividad y jurisprudencia aplicable

El numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 contempla como requisitos de la demanda que “(...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación” a su vez, el artículo 163 ibidem, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar, requisitos que conllevan a que el acto administrativo sujeto a control judicial debe contener la decisión que se demandada como ilegal y sobre la cual se reclama el derecho.

Sobre los actos administrativos sujetos a control judicial, es claro que son aquellos actos definitivos, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 son “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”

Asu vez, el artículo 87 del CPACA señala cuando los actos administrativos cobran firmeza, así:

- “1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ALVARADO PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00213 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES

3.4. Caso concreto

De esta manera, para el caso que nos ocupa se tiene que los actos acusados corresponden *i) al Acto Ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 17 de agosto de 2018, proferida por el DEPARTAMENTO DEL HUILA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 y ii) al Acto Ficto configurado por el silencio frente a la petición radicada el día 17 de agosto de 2018, proferida por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993.*

No obstante, observa esta agencia judicial, que el Departamento del Huila - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago al actor mediante Resolución No. 7596 del 26 de diciembre de 2016 de cesantías parciales, teniendo en cuenta para el reconocimiento la liquidación anualizada que se realizara de las cesantías desde el año 1994⁵.

De lo anterior se colige que mediante la Resolución No. 7596 del 26 de diciembre de 2016, se liquidaron las cesantías anualizadas del actor, y es a partir de éste acto administrativo que se define para el actor la situación referente a la liquidación respecto del derecho pretendido; porque en el citado acto administrativo ordenó el reconocimiento y pago en virtud de la liquidación de las cesantías reportadas desde del año 1994, siendo este en consideración con lo expuesto en precedencia el acto sujeto de control judicial, ya que en él se definió la situación jurídica del actor respecto del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías anualizadas.

Lo anterior, dado que la pretensión central del proceso es el reconocimiento y pago de la liquidación de cesantías anualizadas causadas en el año 1993, una vez el actor fue notificado de la Resolución No. 7596 del 26 de diciembre de 2016, esto es conforme el acta de notificación obrante a folio 44, el 19-01-2017, debió recurrir el acto en mención o considerando que contra este no procedía recurso de apelación acudir directamente a la jurisdicción en procurada del derecho ahora deprecado, ya que desde la notificación de esta acto tuvo conocimiento que no se liquidaba por parte de la administración las cesantías anualizadas causadas en el año 1993 a las que considera tiene derecho.

En consecuencia, los actos fictos demandados no modifican, crea o extinguen el derecho pretendido por el actor el cual ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la administración mediante la Resolución No. 7596 del 26 de diciembre de 2016, por lo cual es claro para el despacho que la parte actora no cumplió los requisitos formales, en concordancia con el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión,* al no demandar el acto primigenio que contenía la voluntad de la administración frente al derecho que considera vulnerado.

⁵ Folio 40 a 44 del cuaderno No. 1 ppal

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ALVARADO PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00213 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES

Por consiguiente, siendo claro que el acto que debió ser llevado a debate judicial corresponde a la Resolución No. 7596 del 26 de diciembre de 2016, encuentra probada de oficio esta agencia judicial la excepción previa de inepta demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP y procederá a su decreto y en consecuencia a tener por terminado el proceso de acuerdo lo dispuesto en el artículo 38, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de vinculación realizada por la entidad territorial vinculada y las demás excepciones previas propuestas por la demandada y la vinculada, por sustracción de materia.

3.5. De la renuncia y reconocimientos de personería adjetiva

De otra parte, el Despacho acepta la renuncia presentada por la doctora Lina Paola Suarez Bedoya identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.281.668 y T.P. No. 287.005 del C. S de la J. al poder conferido para representar a la parte actora, atendiendo lo manifestado en el escrito obrante a folio 124 del cuaderno No 1 principal.

Seguidamente, se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237⁶ y T.P. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 21 a 22 del cuaderno No. 1 principal.

Igualmente, el Despacho le reconoce personería a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con la C. C. No. 36.314.466⁷ y T. P. No. 157.672 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, apoderado judicial principal de la parte actora de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 125 del cuaderno número 1 principal.

También, el despacho procederá a reconocer personería adjetiva para actuar al doctor DAVID HUEPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.424⁸ y, titular de la tarjeta profesional No. 118. 340 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 132 ibidem, para representar los intereses del Departamento del Huila.

Se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391⁹ y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 105 a 115 ibidem.

⁶ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 215901 del 07/04/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la parte actora.

⁷ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 215929 del 07/04/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada sustituta de la parte actora.

⁸ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 215938 del 07/04/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila.

⁹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 215973 del 07/04/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra del apoderado de la entidad demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ALVARADO PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00213 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES

Finalmente, el Despacho le reconoce personería adjetiva a la abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GÓNZALEZ identificada con la C. C. No. 1.049.641.483¹⁰ y T. P. No. 305.017 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 104 del cuaderno No. 1 ppal.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de inepta demanda contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** la terminación del proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora Lina Paola Suarez Bedoya identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.281.668 y T.P. No. 287.005 del C. S de la J. al poder conferido para representar a la parte actora, atendiendo lo manifiesta en escrito obrante a folio 124 del cuaderno No 1 principal.

CUARTO: RECONCER personería adjetiva al profesional del derecho YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 21 a 22 del cuaderno No. 1 principal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con la C. C. No. 36.314.466 y T. P. No. 157.672 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, apoderado judicial principal de la parte actora de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 125 del cuaderno número 1 principal.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor DAVID HUEPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.112.424 y, titular de la tarjeta profesional No. 118. 340 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 132 ibidem, para representar los intereses del Departamento del Huila.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, para que actúe como apoderado de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE

¹⁰ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **215990** del 07 /04/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada sustituta de la parte demandada FOMAG.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ALVARADO PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00213 00
PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder general conferido, obrante a folio 105 a 115 ibidem.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada IBER ESPERANZA ALVARADO GÓNZALEZ identificada con la C. C. No. 1.049.641.483 y T. P. No. 305.017 del C.S.J. para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado judicial principal de la entidad demandada de conformidad y para los fines indicados en el memorial poder de sustitución obrante a folio 104 del cuaderno No. 1 ppal.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previo registro en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2df8e0ddae31a4a292d601c32f55ee3df1e92d3c2f00f9f04dfe54f33da2bd8**

Documento generado en 07/04/2021 11:37:54 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ LUIS TRUJILLO QUIMBAYA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00007 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto en Ley 2080 de 2021 donde en el artículo 38, modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante solicita:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos Complejos:

- *Respecto del Señor JOSÉ LUIS TRUJILLO QUIMBAYA: Resolución No. 1081 del 31 de Agosto de 2015 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pago de horas extras”, Resolución No. 1264 del 31 de octubre de 2016 “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición” y la Resolución No. 0212 del 09 de diciembre de 2016 “Por medio de la cual se rechaza un Recurso de Apelación.*

(...).”

A título de restablecimiento solicita que se ordene a la demandada Municipio de Neiva reliquidar y pagar a favor del demandante los recargos nocturnos, equivalente a un 35% sobre el valor de la asignación mensual, los dominicales y festivos, equivalente al doble del valor de un día de trabajo por dominical o festivo laborado y las horas extras, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1042 de 1978; así como la reliquidación y pago de las prestaciones sociales reconocidas y pagadas incluyendo en la base salarial, los conceptos antes relacionados.

Al igual que el pago de la indexación e intereses moratorios sobre las sumas solicitadas y el pago por concepto de afectación a bienes constitucionales.

2.3. Contestación de la demanda

2.3.1. Del Municipio de Neiva (Flo. 204 a 219 del cuaderno número 2 principal).

El Municipio demandado acudió al proceso por intermedio de apoderada judicial, quien se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de fondo que denominó, “*Prescripción de derechos laborales*”, “*Falta de cumplimiento de requisitos de procedibilidad contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA*”, “*Inexistencia de violación de las disposiciones señaladas por el actor, con la expedición de los actos administrativos acusados*”, “*Cobro de lo no debido*” y genérica.

2.4. Pronunciamiento respecto a las excepciones propuestas

La parte demandante dentro del traslado de las excepciones allegó memorial en el que se pronunció frente a las excepciones propuestas por entidad demandada¹.

Sobre la excepción denominada “*Falta de cumplimiento de requisitos de procedibilidad contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA*”, indicó que para el caso bajo estudio la demandada expidió un acto administrativo complejo, conformado por la Resolución No. 1081 del 31 de agosto de 2015 “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pago de horas extras*”, la Resolución No. 1264 del 31 de octubre de 2016 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición*”, y la Resolución No. 0212 del 9 de diciembre de 2016 “*Por medio de la cual se rechaza un recurso de apelación*”

Que con la expedición de la Resolución No. 1264 del 31 de octubre de 2016, el municipio de Neiva, resolvió, confirmar la Resolución No. 1081 del 31 de agosto de 2015 y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Despacho del Alcalde Municipal de Neiva – Huila, y que este acto que produjo efectos jurídicos, no ha sido revocado por la entidad territorial.

¹ Folio 2 a 21 del expediente híbrido parte física.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ LUIS TRUJILLO QUIMBAYA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00007 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Seguidamente expone que el Municipio de Neiva, también expidió la Resolución 1268 del 31 de octubre de 2016, por medio de la cual decretó la Revocatoria Directa de la Resolución 900 del 15 de julio de 2016 “*Por medio del cual se resuelve una solicitud de pago de horas extras*”.

Indica que atendiendo las consideraciones expuestas por el Municipio de Neiva en la Resolución No. 1268 del 31 de octubre de 2016 se concluyó que dentro de la actuación administrativa se expidieron dos actos administrativos, negando el reconocimiento y pago de lo reclamado en el presente medio de control y, que fue esta irregularidad de la administración la que llevó a que se incurriera por el actor en un error exento de culpa frente al término de radicación de los respectivos recursos.

Finalmente, concluye que la actuación del actor está amparada en la buena fe por lo cual considerada que se debe declarar no probada la excepción en mención.

Con el escrito aportó pruebas documentales y solicitó que se oficiara al Municipio de Neiva, para que allegará i) copia de la Resolución No. 900 del 15 de julio de 2016, con la constancia de notificación, ii) copia del memorial con la constancia de radicación por medio del cual el demandante interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la Resolución No. 900 del 15 de julio de 2016; iii) copia auténtica y foliada de las actuaciones efectuadas dentro del trámite administrativo que dio origen a la expedición de la Resolución No. 900 del 15 de julio de 2016; iv) copia auténtica de la Resolución No. 1268 del 31 de julio de 2016, con la constancia de notificación; y v) copia auténtica y foliada de las actuaciones efectuadas dentro del trámite administrativo que dio origen a la expedición de la Resolución No. 1268 del 31 de julio de 2016.

2.5. Trámite procesal

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2020², notificada la parte demandada y dentro de la oportunidad procesal³ esta dio contestación a la demandada oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones (203 – 219 del cuaderno 2 principal del expediente híbrido parte física)

Una vez vencido el traslado de las excepciones propuestas⁴, ha pasado el proceso al despacho para resolver sobre la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Se considera que se expidió la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, donde en el artículo 38, modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para disponer:

² Cfr. Folios 193 a 194 C. 1 ppal.

³ Ver Constancia Secretarial del 30 de septiembre de 2020, visible a folio 232 del cuaderno número 2 ppal

⁴ Cfr. Folio 187 del expediente híbrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ LUIS TRUJILLO QUIMBAYA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00007 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”

(...). Resaltado del Despacho

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(...).

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. Resaltado del Despacho.

Disposición legal que se encuentra en concordancia con el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* en razón a la pandemia originada por el

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ LUIS TRUJILLO QUIMBAYA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00007 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Covid 19, donde en su artículo 12 estableció la resolución de las excepciones en la jurisdicción contenciosa administrativa y respecto a las exceptivas previas dispuso:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Es así como procede el Despacho en esta etapa procesal procede a pronunciarse sobre la excepción denominada *“Falta de cumplimiento de requisitos de procedibilidad contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA”*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

La entidad demandada con la contestación de la demandada propuso como exceptivas entre otras, la que denominado *“Falta de cumplimiento de requisitos de procedibilidad contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA”*, la cual fundamentó así:

Indica el extremo pasivo que la parte actora no dio cumplimiento al requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2, del artículo 161 del CPACA, al no haber ejercido todos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Expone que contra la Resolución No. 1081 del 31 de agosto de 2015 procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación; que la notificación del acto administrativo se surtió el 29 de julio de 2016, y que los recursos se interpusieron de forma extemporánea como se desprende de la Resolución No. 0212 del 09 de diciembre de 2016 *“Por medio de la cual se rechaza un Recurso de Apelación”*, el cual al tenor de lo normado en el artículo 76 ibidem constituía requisito para acceder a la jurisdicción y que su interposición de extemporánea no suple el requisito de procedibilidad para acceder a instancias judiciales.

3.2. Problema jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si, se encuentra probada la ausencia de cumplimiento al requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2, del artículo 161 del CPACA, al no haber ejercido todos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

3.3. Normatividad y jurisprudencia aplicable

El numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 contempla como requisito previo para demandar, que:

“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)”

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ LUIS TRUJILLO QUIMBAYA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00007 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

A su vez el inciso 3° del artículo 76 ibidem, dispone que el recurso de apelación será obligatorio para acceder a la jurisdicción cuando proceda y que podrá interponerse directamente o de forma subsidiaria al de reposición.

El citado artículo 76 del CPACA, también, contempla la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, así:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e impongan las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)” Resaltado del Despacho

En referencia al precitado artículo 161 del CPACA, en reciente jurisprudencia el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa precisó:

“La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente⁷ y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare⁸.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁹.

Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ LUIS TRUJILLO QUIMBAYA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00007 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4.º y 5.º señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada ¹⁰.”⁵
Resaltado del Despacho.

Y sobre la presentación extemporánea de los recursos de Ley, esta surte los mismos efectos de no haberse interpuesto, así lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2011, Rad. 2015-1119, en el cual se precisó *“Cabe señalar que la Corporación (...) ha sostenido que la presentación extemporánea de los recursos, como en este caso, surte el mismo efecto que no haberlos interpuesto, es decir, el no agotamiento de la vía gubernativa (...)”*.

3.4. Caso concreto

De esta manera, para el caso que nos ocupa se tiene que el acto administrativo demandado corresponde a la Resolución No. 1081 del 31 de agosto de 2015, *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Pago de Horas Extras”*, en el cual se resolvió:

- “ARTICULO 1º** *Deniégate la solicitud de reconocimiento y pago de las Horas Extras elevada por el Señor JOSE LUIS TRUJILLO QUIMBAYA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente resolución.*
- ARTICULO 2º** *Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el despacho del Señor Alcalde de Neiva, los cuales deberán interponerse por escrito, en el acto de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles a la misma desfijación del aviso, según sea el caso, sustentando los motivos de inconformidad y con el lleno de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, artículos 76 y 77, y demás normas concordantes.”* (flo. 46 a 48 del cuaderno número 1 principal)

Igualmente, obra a folio 49 del cuaderno número 1 principal el acta de notificación personal de la Resolución No. 1081 de agosto 31 de 2015, documento aportado con la demandada por la parte actora, en el cual consta que la notificación personal del acto administrativo acusado se surtió el día 29 julio de 2016,

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda. C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 22 de noviembre de 2018. Exp No. 08001233300020150084501 (39062017)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ LUIS TRUJILLO QUIMBAYA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00007 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Igualmente, se demandó la Resolución No. 1264 del 31 de octubre de 2016 *“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”* y la Resolución No. 0212 del 09 de diciembre de 2016 *“Por medio de la cual se rechaza un Recurso de Apelación”*.

Es así, que siendo la Resolución No. 1081 de agosto 31 de 2015, un acto administrativo de contenido particular, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011, resulta obligatorio la interposición de los recursos de Ley, correspondiendo este al recurso de apelación, para poder ejercer el control judicial del acto administrativo en mención.

Sobre la interposición del recurso de apelación, conforme se indicará en el acto administrativo acusado, en el acta de notificación personal y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, se contaba con el término de diez (10) días siguientes a la notificación personal, para la interposición de este; por lo cual habiéndose surtido la notificación personal de la Resolución el 29 de julio de 2016, el término para recurrir esta, vencía el 12 de agosto de 2016; sin embargo a folio 50 a 59 se observa escrito del demandante interponiendo recurso de apelación y en subsidio apelación en cual se cita como asunto *“Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 1081 del 31 de Agosto de 2015 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pago de horas extras”*”, y en este obra como fecha de radicación ante la entidad demandada 16 de agosto de 2016, esto es por fuera del término para la interposición del recurso.

Habiéndose interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución No. 1081 del 31 de agosto de 2015 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pago de horas extras”*, de forma extemporánea, como efectivamente se declaró en la Resolución No. 0212 del 09 de diciembre de 2016 *“Por medio de la cual se rechaza un Recurso de Apelación”*, es claro para el despacho que la parte actora no cumplió el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, ya que como se enunció en precedencia la interposición extemporánea del recurso surte el mismo efecto que no haberlos interpuesto, es decir, el no agotamiento de la vía gubernativa.

Frente a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones, advierte el despacho que al tenor de lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA, en la demanda se debe individualizar con toda precisión los actos administrativos que se someten a control judicial, y para el presente asunto, corresponden a la Resolución No. 1081 del 31 de Agosto de 2015 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pago de horas extras”, Resolución No. 1264 del 31 de octubre de 2016 “Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición” y la Resolución No. 0212 del 09 de diciembre de 2016 “Por medio de la cual se rechaza un Recurso de Apelación”, sin que se hubiere sometido al control de esta jurisdicción la Resolución No. 900 del 15 de julio de 2016 y la Resolución No. 1268 del 31 de julio de 2016.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ LUIS TRUJILLO QUIMBAYA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00007 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Aunado a lo anterior y como se indicara en precedencia tanto en la Resolución No. 1081 del 31 de agosto de 2015 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pago de horas extras”*, como en el acta de notificación personal, de forma expresa se indicó sin que se evidencie lugar a confusión sobre la procedencia del recurso de apelación y el término oportuno para su interposición, en ese mismo sentido se advierte que el escrito presentado por el demandante mediante el cual presentó de forma extemporánea los recursos, cita como asunto *“Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 1081 del 31 de Agosto de 2015 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pago de horas extras”*”, siendo este el acto administrativo objeto del proceso.

Por consiguiente, siendo claro que frente a la Resolución No. 1081 del 31 de agosto de 2015, acto demandado en el presente asunto, procedía el recurso de apelación, el cual al tenor del numeral 2ª del artículo 161 del CPACA resultaba obligatorio para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo al ser un requisito de procedibilidad, y como quiera que se demostró que la parte actora no satisfizo el requisito para demandar, es claro que el asunto no es susceptible de control judicial, razón por la cual se declarará probada la excepción denominada *“Falta de cumplimiento de requisitos de procedibilidad contemplado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA”*, presentada por la entidad demandada y la terminación del proceso.

3.5. De reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte, el despacho procederá a reconocer personería adjetiva para actuar a doctora CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.530.646 y, titular de la tarjeta profesional No 55.150 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido, para representar los intereses del Municipio de Neiva.

3.6. De la condena en costas

Las costas procesales corresponden a los gastos necesarios o útiles generados en el proceso incluyendo los honorarios de abogado o agencias en derecho o gastos ordinarios del proceso, como prevén los artículos 361 del CGP y 171-4 del CPACA concordante con el artículo 178 ibídem.

El artículo 188 del CPACA le otorga al juez la facultad dispositiva de condenar en costas cuando se encuentren causadas y comprobadas en la actuación, por lo que la norma suprime una apreciación objetiva que imponga la condena automática solamente por la razón de resultar vencido en el proceso.

De otro lado, el artículo 365-8 del CGP dispone que tan solo habrá lugar a costas cuando aparezca su causación y en la medida de su comprobación, motivo para que el juez deba analizar la procedencia o no de la condena.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ LUIS TRUJILLO QUIMBAYA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2020 00007 00
PROVIDENCIA	: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, es evidente que no se causaron erogaciones que ameriten la imposición de costas a la parte demandante, motivo para que no sean impuestas en este asunto.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada “*Falta de cumplimiento de requisitos de procedibilidad contemplado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA*”, propuesta por la entidad demandada Municipio de Neiva, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a doctora CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.530.646⁶ y, titular de la tarjeta profesional No 55.150 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido, para representar los intereses del Municipio de Neiva⁷.

CUARTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada la providencia **ARCHIVAR** el expediente, previo registro en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

⁶ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 212511 del 06/04/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada del Municipio de Neiva.

⁷ Flío 221 C. 2 ppal.

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a27cda7ef37d5bd7a5d0c60aec88cb8816f7c8799b379be9dc8c027dd45369**

Documento generado en 07/04/2021 11:37:55 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ALFREDO MANTILLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00047 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se expidió la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre*

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ALFREDO MANTILLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00047 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"; ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

La entidad demandada con la contestación de la demandada no propuso excepciones previas, y ésta agencia judicial no encuentra que se configure alguna exceptiva enlistada en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P.

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, al haber sido expedidos con vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- Oficio No. 1273696 CREMIL 20416463 del 23 de agosto de 2019, expedido por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario – CREMIL.
- Guía de envío correspondencia No. 973712813 de la empresa de correos Servientrega
- Derecho de petición dirigido a CREMIL.
- Hoja de servicios No. 3566663832174592 del Ejército – Dirección de Personal correspondiente al actor.
- Constancia de envío y entrega de la empresa de correos Servientrega
- Resolución número 0302 del 1 de abril de 2004 del Ejército Nacional
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del actor.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio expedida Procuraduría 108 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ALFREDO MANTILLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00047 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

- i) Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 108 Judicial I Para Asuntos Administrativos.
- j) Auto No. 429 de la Procuraduría 108 Judicial I Para Asuntos Administrativos.
- k) Memorial suscrito por el demandante de solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial
- l) Comprobante de pago del actor expedido por CREMIL con fecha de generación 01-10-2010 (fl. 10 – 41 del cuaderno número 1 físico).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto. Igualmente se incorpora CD obrante a folio 42 aportado con la demanda y los anexos, el cual contiene el escrito de la demanda.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

3.3.2. De la entidad demandada (flo. 64 a 68 del cuaderno número 1 principal)

3.3.2.1. Pruebas aportadas

Con el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada allegó, documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad (folio 69 a 72 del C. No. 1 ppal)

Se indica en la demanda que se aporta como prueba *i)* copia del cuadernillo de reconocimiento de la asignación de retiro del actor, y *ii)* Copia Auténtica del derecho de petición y oficio demandado, no obstante, de folio 73 a 85 del cuaderno número 1 principal obran los documentos aportados con la contestación, los cuales son ilegibles, por tanto se le requerirá a la parte demandada su aportación de forma legible para lo cual se le otorgará un termino perentorio de cinco (5) días.

Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico de la parte demandada para su diligenciamiento.

3.3.2.2. Pruebas solicitadas

La entidad demanda no solicitó la práctica de pruebas documentales:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ALFREDO MANTILLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00047 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada de oficio, previo traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, vencido lo cual se dará traslado para alegar de conclusión.

3.4. Del reconocimiento de personería adjetiva

De otra parte, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA identificada con la cédula de ciudadanía número 39.951.202¹ y T.P. No. 197.743 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 69 del C. No. 1 principal.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda, las cuales obran en los folios 10 a 41. Igualmente se incorpora un (1) CD obrante a folio 42 aportado con la demanda y los anexos, el cual contiene los documentos relacionados en precedencia y con la contestación de la demanda visibles a folio 69 a 85 del expediente físico.

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 214742 del 06/04/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada de la demandada.

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESÚS ALFREDO MANTILLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2020 00047 00
PROVIDENCIA	: AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

TERCERO: REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a fin de que en el término de cinco (5) días se sirvan remitir el expediente administrativo² del demandante Jesús Alfredo Mantilla Hernández identificado con la C. C. No. 88.153.407.

Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico de la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: : APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se DARÁ traslado por estado – 3 días- a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que será común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicia.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Apoderado Judicial parte demandante:
Alfreman2@hotmail.com

- Parte demandada
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² i) copia del cuadernillo de reconocimiento de la asignación de retiro del actor, y ii) Copia Auténtica del derecho de petición y oficio demandado

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: INFORMAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LYDA YARLENY MARTÍNEZ MORERA identificada con la cédula de ciudadanía número 39.951.202 y T.P. No. 197.743 del C. S de la J. para representar a la entidad demandada Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 69 del C. No. 1 principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547e1b310f02f42a012eda99cd4b9c0f48f2490ee19ab09debc3ae5963ec6ce0**

Documento generado en 07/04/2021 11:37:55 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 208

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GUSTAVO GAONA PALOMINO
DEMANDADA	: NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 00477 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE AL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior y fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 14 de noviembre de 2019¹, en donde concedió recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. contra la decisión de negar el decreto de una prueba documental.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para desatar la apelación interpuesta, dictó providencia el 3 de agosto de 2020², confirmando la decisión proferida en primera instancia.

2.3. Así las cosas, se procederá a obedecer lo dispuesto por el superior y seguidamente fijar fecha para la audiencia de pruebas.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Folios 243 a 255 cuaderno principal número 2

² Folios 4 a 6 cuaderno del Tribunal

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GUSTAVO GAONA PALOMINO
DEMANDADA	: NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2016 00477 00
PROVIDENCIA	: OBEDECE AL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PRUEBAS

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 3 de agosto de 2020, que confirmó el auto proferido por el despacho en marco de la audiencia inicial el 14 de noviembre de 2019, en cuanto no decretó la prueba documental solicitada por la demandada EMGESA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: FIJAR el día **22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

TERCERO: El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que deberán informar con la debida antelación, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de celulares para el evento de que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78 numerales 3, 7,8, 10, 11 y 167 del C.G.P, los apoderados deberán con la debida anticipación, procurar el arribo de las pruebas decretadas y la comparecencia de los llamados a declarar para lo cual es de responsabilidad de quien ostenta la carga de la prueba compartir el link a los testigos y garantizar su comparecencia a la audiencia a través de los canales que se informen para su realización-

También deberán comparecer con mínimo 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9075ba8a989d7e1ca6f298daca4add5895070defdac5d71c5b0b48a2d99e44**

Documento generado en 07/04/2021 11:37:56 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0218

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MIRYAN ISMEIDA PUENTES CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00024 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

Conforme a la constancia obrante a folio 363 del cuaderno número 2 principal, se obedecerá lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, mediante providencia proferida el trece (13) de noviembre de 2020¹, que confirmó la providencia proferida por esta instancia el 20 de febrero de 2019² por medio de la cual se rechazó la demanda por caducidad.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del trece (13) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eylen G. Salazar Cuéllar

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

¹ Ver folios 13 al 18 Cuaderno de segunda instancia apelación auto

² Ver folios 347 al 351 vto Cuaderno Principal 2.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e1e5f4fbfc48e9bcc20f5a82f394e179337065781527e97f9777d6d297400a**

Documento generado en 07/04/2021 11:37:56 AM